

## LOS MATRIMONIOS MIXTOS EN ESPAÑA

**SUMARIO:** Introducción.—Concepto.—Historia.—Naturaleza jurídica: el problema de su sacramentalidad.—Competencia sobre los mismos.

Matrimonios mixtos propiamente dichos.—El impedimento de mixta religión.

Examen del canon 1060.

En torno al canon 1065: el matrimonio con comunistas.

Matrimonios dispares. Impedimento de disparidad de culto.

La dispensa en los matrimonios mixtos.

La forma en los matrimonios mixtos.

La regulación civil del matrimonio mixto.

Ante una posible reforma en la materia.

### INTRODUCCIÓN

Hay que reconocer que el mundo en que vivimos camina muy aprisa. Continuamente surgen nuevos problemas, y el jurista ve planteados a menudo un cúmulo de cuestiones que muchas veces “viven” sin encontrar su reconocimiento en el derecho. Otras veces este reconocimiento es tan antiguo que ya carece de energía y espacio suficiente para regular los incesantes casos que se le presentan con la etiqueta de novedad.

Mas el Derecho no puede estancarse mientras la vida de la humanidad corre y se extiende más allá de los horizontes estrechos y bien definidos que los espíritus de otras épocas le han fijado. Surge, pues, la necesidad de nuevas investigaciones en pro de un entendimiento con las nuevas tendencias y sistemas. Por ello los ordenamientos jurídicos más progresivos van comprendiendo el alcance y trascendencia de estas preocupaciones y subsanando lagunas, aunque para llevarlo a efecto tengan que alejarse muchas veces de normas no ha mucho consideradas intangibles pero ya ineficaces.

Y esto ocurre hasta en las materias que, como el matrimonio, son consideradas más sólidas y trascendentales. En efecto, el problema de los matrimonios mixtos apenas si ha preocupado en España durante bastantes siglos y el legislador patrio, ante el escaso número de los que se daban, optaba por silenciar expresamente su realidad. Sin embargo la gran revolución técnica de nuestro tiempo, minimizando distancias, suprimiendo fronteras, y buscando un efectivo acercamiento entre los pueblos, han conseguido crear un nuevo estado de cosas que también ha llegado hasta nosotros. El número cada vez más creciente de extranjeros que nos visita, ya de manera un tanto estable como ocurre con el personal diplomático y militar extranjero, ya de for-

ma rápida e intermitente como el turismo, han traído como consecuencia que las relaciones entre españoles y extranjeros se hayan intensificado enormemente en los últimos años.

Como un resultado lógico de la situación descrita, el número de matrimonios entre personas de diverso credo religioso se ha visto acrecentado en España hasta límites que hacía siglos no se conocía. Y además, se ha presentado un nuevo e importante factor sociológico a tener en cuenta: el ambiente ecumenista actual; los cristianos de hoy, al igual que los pueblos, buscan una aproximación y colaboración que los lleve a la unidad de fe. Y precisamente el problema de los matrimonios mixtos es uno de los más importantes puntos de fricción —que a la vez puede convertirse en aproximación— entre la Iglesia Católica y las demás confesiones: en las reuniones ecuménicas es causa de continuas discusiones y los rectores de las iglesias separadas han puesto de relieve, ante la convocatoria del Concilio Vaticano II, su esperanza de que éste sea uno de los casos concretos a tratar<sup>1</sup>.

Nadie pues, puede dudar de su importancia e interés actual. Pero además el estudio del tema con miras ecuménicas lleva en sí una gran dificultad; mézclanse en su regulación el Derecho divino y el Derecho humano, cosas en las que la Iglesia Católica puede transigir y cosas en las que no puede transigir. Hay que sopesar, pues, muy bien los pros y los contras de una posible reforma y, sobre todo, hay que saber exactamente en cada momento qué terreno se pisa, si el puramente eclesiástico o el intangible de la Divinidad.

Por todo ello, nosotros queremos en nuestro trabajo mantenernos en un terreno prudente, ya que no es precisamente a nosotros a quienes nos toca dilucidar el problema. Únicamente aportamos algunas ideas que puedan en sucesivos estudios ser desarrolladas mejor y servir, en lo posible, a un mutuo entendimiento.

#### CONCEPTO

La palabra o frase “matrimonio mixto” significa tanto como unión de dos personas de distinto credo religioso. Por tanto lo mismo cabe hablar de matrimonio mixto en el celebrado entre un católico y un protestante o cismático, que en el que une a un católico y un infiel. Técnicamente, pues, abarca de igual forma los matrimonios celebrados con impedimento de mixta religión que los celebrados con el impedimento de disparidad de cultos.

Sin embargo, parte de la doctrina no ha juzgado muy feliz esta denominación y ha propuesto que por “matrimonio mixto” únicamente se entienda el contraído entre católico y cristiano, mientras que el llevado a efecto entre católico e infiel se llame “matrimonio dispar”.

<sup>1</sup> Por el lado católico el Arzobispo de Liverpool, Mns. Heenan; el padre Congar y el Abate Couturier han expresado en repetidas ocasiones la necesidad de una nueva estructuración canónica de los matrimonios mixtos. Entre las Iglesias separadas la petición de una reforma canónica en la materia es característica común.

No somos muy partidarios de esta manera de pensar, por cuanto el problema de un posible confusionismo no proviene tanto del uso común de esta frase, sino, como veremos más adelante, del equívoco que suscitan las palabras "mixta religión" y "disparidad de cultos".

Suele definirse el matrimonio mixto como "aquel matrimonio contraído entre una persona bautizada en la Iglesia Católica, o a ella convertida de la herejía o el cisma, y otra que o no está bautizada o lo está en alguna de las restantes iglesias cristianas". Este es el concepto que se saca del texto del Código de Derecho Canónico y que es aceptado por nuestras leyes civiles.

El Derecho Canónico contiene sobre la materia unas normas que pudiéramos llamar generales, aplicables a todos los matrimonios mixtos, y unas reglas particulares en cuanto aplicables a cada uno de los impedimentos que comprenden. Por ello nosotros estudiaremos por una parte lo concerniente al impedimento de mixta religión y al de disparidad de cultos, y por otra la teoría general de los matrimonios mixtos.

## HISTORIA

Ha sido siempre norma de la Iglesia, desde los primeros tiempos, el oponerse a esta clase de matrimonios por los frecuentes males y peligros que acarrea la diferencia de fe entre los cónyuges. Su Santidad Pío VII escribía al Arzobispo de Maguncia el 8 de octubre de 1803 que "la Iglesia Católica ha condenado siempre y prohibido los matrimonios de católicos y no católicos como perniciosos y detestables, lo que podemos probar con innumerables decretos de Concilios y Soberanos Pontífices, si no bastare lo que nuestro predecesor de feliz memoria, Benedicto XIV escribió ya en su encíclica a los obispos de Polonia". Y su sucesor en nombre, Pío VIII, volvía a recalcar en 1830 en su carta apostólica "Litteris altero", dirigida a los obispos de la provincia de Colonia: "Es inútil que os enseñemos cual es la norma de conducta de la Iglesia respecto a los matrimonios mixtos. No ignoráis que ella tiene horror a tales uniones que presentan tantos defectos y peligros espirituales y que, por esta razón, ella ha velado siempre con la mayor atención por la religiosa ejecución de las leyes canónicas que los prohíben"<sup>2</sup>.

Pero si esto es verdad, también lo es que la Iglesia no anula radicalmente tales uniones y permite, mediante dispensa, tratando precisamente de evitar esos peligros, su celebración<sup>3</sup>. Veamos la historia.

<sup>2</sup> En las leyes de Moisés se prohibía ya, para evitar la discrepancia entre los matrimonios, que contrajeran nupcias los hebreos con personas extranjeras que profesasen otro culto. Deuteronomio VII, 3, dice: "no darás tu hija a su hijo, ni tomarás su hija para tu hijo, porque seducirán a tu hijo para que no me siga y que sirva antes a dioses ajenos".

<sup>3</sup> Ya San Pablo en la Epístola I.<sup>a</sup> a los Corintios (cap. 7) dice: "si algún hermano tiene mujer infiel, y ella consiente en morar con él, no la deje. Y si una mujer fiel

Una de las primeras aportaciones doctrinales que tenemos sobre el tema de matrimonios mixtos es la de Tertuliano en su obra "Ad uxorem". A través de sus páginas se pone de relieve la posición de este autor, si bien hay que tener siempre en cuenta a la hora de valorarla, que en todos sus escritos suele adoptar una posición un tanto extremista.

Así, en el capítulo primero del citado libro, nos da a entender que la frase de San Pablo "...tantum in Domino", de su primera epístola a los Corintios, tiene un carácter obligatorio y que, por tanto, toda aquella mujer que desee contraer matrimonio ha de hacerlo con aquella limitación.

Sin embargo, Tertuliano no quiere solamente indicar la prohibición, sino que trata de razonar sus fundamentos. Admite que la causa de tal prohibición está en el peligro de perversión que hay para los esposos y se apoya en la autoridad de San Pablo que escribía a los gentiles "bonos corrumpunt confabulationes malae". Fúndase también, nos dice, en la realidad de la vida pues es conocido que la concordia entre los esposos es tanto más difícil si tienen contrarias creencias.

A continuación Tertuliano da una serie de consejos, destinados a su esposa como testamento, para el caso de su muerte. Entre ellos la estimula a la viudez continente y le prohíbe contraer matrimonio con gentiles.

Mas hemos de considerar que Tertuliano no habla para nada de los matrimonios con herejes y apóstatas y sí únicamente con gentiles. ¿Qué quiere decir este silencio? ¿supone acaso que tales matrimonios fueron considerados lícitos o, por el contrario, indica su inexistencia? Dado que en aquellos tiempos hubo herejías y personas más o menos disidentes de la verdadera fe, hemos de concluir que entonces únicamente se tomaban en cuenta los matrimonios con gentiles como verdaderos matrimonios mixtos. Además, las noticias que se conservan sobre los primeros herejes indican que, por lo general, seguían sometidos a las leyes eclesiásticas en la práctica de algunos sacramentos y es muy probable que el matrimonio fuera uno de ellos<sup>4</sup>. No obstante, no cabe duda que debió de estar siempre mal vista la unión matrimonial con herejes.

Los Padres de la Iglesia siguieron posteriormente invitando a no contraer con infieles, aunque se limitaron a aconsejar sin dictar una prohibición formal. En los siglos III, IV y V los matrimonios mixtos debieron aumentar considerablemente a juzgar por las múltiples disposiciones conciliares sobre la materia. Generalmente se limitan los reunidos a recomendar la abstención de tales uniones, aunque no terminan por sancionarlos con otra cosa sino con simples penitencias canónicas. El mismo San Agustín dijo refiriéndose a la antigua

---

tiene un marido infiel, y él consiente en morar con ella, no lo deje. Porque el marido infiel es santificado por la mujer fiel; y santificada es la mujer infiel por el marido fiel: porque si no nuestros hijos no serían limpios y ahora son santos. Y si el infiel se separare, sepárese... mas Dios nos ha llamado a la paz".

<sup>4</sup> Lib. II, cap. 2 (Cfr. MIGNE: *Patrología latina*. T. I, col. 1403-05).

<sup>5</sup> v. MARIAGE en *Revue Theologique Catholique* cols. 2076-2087.

disciplina africana que no se consideraba como falta "pues en realidad nada hay prescrito sobre este punto"<sup>6</sup>.

En España es probable que se siguiese la misma observancia que en las comunidades cristianas de todas partes, en especial de las de Africa y Francia. La primera prohibición expresa que tenemos se encuentra en el Concilio de Elvira, celebrado sobre el año 303<sup>7</sup>. Hay que suponer que la dificultad de encontrar en tan reducidas comunidades cristianas consorte para los hijos e hijas, fuera la causa de que se celebrasen no pocos matrimonios mixtos; el problema, que antes debió ser casi inexistente, comenzaría a inquietar a los encargados de la cura de almas y en este Concilio toman ya partido en defensa de las tradiciones eclesiásticas sobre el particular.

Trata este Concilio de los matrimonios mixtos en tres cánones: el 15, 16 y 17<sup>8</sup>. El primero de ellos, dedicado al matrimonio con los gentiles, establece la prohibición de dar las hijas en casamiento a tales personas "pues en su tierna edad se las pondría en peligro de abandonar la fe"; el segundo trata de la unión con herejes y dice: "A los herejes, si no quisieren volver a la Iglesia Católica, no se les darán por mujeres doncellas católicas; y la razón para obrar así con éstos y con los judíos es porque no puede haber sociedad entre un fiel y un infiel: más si los padres contrariasen este canon, serán privados de la comunión por cinco años". El tercero contempla una figura agravada de matrimonio mixto, cuando el cónyuge acatólico es un sacerdote pagano; en tal caso "si algunos casaren sus hijas con los sacerdotes de los ídolos, no recibirán la comunión ni aun al fin de sus días".

¿Qué carácter tienen las prohibiciones estipuladas en tales cánones? No se nos da dato alguno al respecto. Algunos autores, basándose en la tradición y perpetuo uso de la Iglesia, creen que se los consideraba nulos<sup>9</sup>; pero contra esta opinión tenemos los hechos tangibles que nos demuestran la existencia en la práctica de uniones válidas mixtas: Clotilde casó con el arriano Amalarico, Chilperico con la arriana Guansilda y, antes de Cristo, David, Salomón, Moisés e Isaac se unieron a mujeres gentiles. Para otros autores habría de estarse a la cuantía de las sanciones: si era perpetua querría decir matrimonio nulo, en caso contrario no sería tal; pero como bien dice el Profesor Lombardía<sup>10</sup> esta argumentación tiene escasa consistencia ya que las penitencias en nada tienen que hacer referencia al vínculo matrimonial, cosa que se refuerza, además, si consideramos que tales sanciones no van precisa-

<sup>6</sup> "De fide et oper." 21, 37.

<sup>7</sup> Tuvo lugar en una ciudad hoy desaparecida, Elvira, en las cercanías de Granada, asistiendo al mismo importantes personalidades eclesiásticas como Osio y Valerio. La fecha de celebración no es segura, aunque se considera probable el año 303. V. GARCÍA VILLADA: *Historia eclesiástica de España*. T. I, parte 1.<sup>a</sup> (Madrid, 1929), págs. 301-327 y TEJADA Y RAMIRO: *Colección de cánones de todos los Concilios de la Iglesia Española*. (Madrid, 1850) T. I., pág. 18.

<sup>8</sup> v. TEJADA Y RAMIRO: *Colección...* T. I., págs. 51-54.

<sup>9</sup> v. TEJADA Y RAMIRO: *Colección...* T. I., págs. 51-53.

<sup>10</sup> *Los matrimonios mixtos en el Concilio de Elvira*. En "Ann. de Historia del Derecho Español", 24 (1954), pág. 554.

mente contra los contrayentes sino contra quienes permiten esos matrimonios, los padres de las doncellas cristianas. Por ello, el citado canonista, se inclina a creer que el Concilio no entró a examinar tal punto, limitándose a la consideración del problema únicamente bajo el punto de vista penitencial.

Nuestra opinión sobre el particular es también en este sentido. Aparte de los casos concretos de matrimonios mixtos no considerados nulos y antes citados, hay que tener presente que es lógico suponer conocida por los asistentes al Concilio la doctrina de la mayoría de los Padres de la Iglesia que reaccionaron contra la disciplina africana del III siglo que consideraba tales uniones como adulterios o al menos como faltas muy graves<sup>11</sup>. Además hay que pensar que en los primeros siglos con una fe floreciente en los cristianos, estas uniones serían uno de los medios de propagación del cristianismo.

¿Qué aplicación tuvieron estos cánones en la vida real? Nada cierto sabemos tampoco sobre este punto. Teniendo en cuenta la época en que se dieron y la inseguridad a que hemos hecho referencia en cuanto a su validez o nulidad, nos inclinamos a suponer que su eficacia no debió de ser mucha. Ciertamente que a partir de aquella fecha han de pasar muchos años hasta que vuelva a sancionarse de nuevo la prohibición en nuestra patria; y cierto también que sus decisiones tuvieron gran resonancia en la cristiandad<sup>12</sup>. Pero de ello nada puede deducirse claramente que desvirtúe algo tan sencillo y probable como la realidad de la vida, con sus inevitables afectos entre personas cercanas en lugar y amistad, sin importar tanto sus ideas religiosas entonces.

El Profesor Lombardía tratando de esta cuestión concreta<sup>13</sup> admite tres suposiciones: 1) Que no existieran tales matrimonios durante este gran lapso de tiempo, como parece indicarlo el que los posteriores Concilios (que suelen tratar de los problemas palpitantes) no se preocuparan de ellos; 2) Que, al contrario, existiesen en tal cantidad que, precisamente por ello, no se preocupasen de tratarlo; 3) Que la abundancia de normas sobre el particular hiciera innecesario el volver sobre lo mismo. Ante estas tres hipótesis, el autor, considerando sus posibilidades, se mantiene en la duda aunque cree posible el que de hecho siguieron existiendo las uniones mixtas.

En efecto, hasta el año 589, en que se celebra el III Concilio de Toledo, nada que sepamos vuelve a decirse sobre matrimonios mixtos<sup>14</sup>. Es el can.

<sup>11</sup> v. GAUDEMET: *L'Eglise dans l'Empire Romain*. (París, 1958) T. III, pág. 525.

<sup>12</sup> Sus decisiones sobre matrimonios mixtos fueron tenidas en cuenta en los Concilios de Arlés (a. 314), Cartaginense III (a. 397), Orleans (a. 538), etc.

<sup>13</sup> *Los matrimonios mixtos en el derecho de la Iglesia visigoda*. En "Ann. de Historia del Derecho Español", 27-28 (1957-58), págs. 80-81.

<sup>14</sup> No obstante el Concilio de Lérida del año 546 en su can. 13 puede también indirectamente servirnos para aclarar si seguían celebrándose uniones mixtas tras el Concilio de Elvira. En efecto, dicho canon estipula que no se admita en la Iglesia la ofrenda de quien da sus hijos a bautizar en la herejía. ¿Qué quiere decirse con ello? Es poco probable que un cristiano dé sus hijos a bautizar a ministros herejes, salvo si con ello busca congraciarse con los poderes públicos dominados por la herejía. Es más factible creer que tales hijos son el fruto de uniones mixtas y que, por influencia

14 de esta asamblea el que nuevamente saca la cuestión a la luz: "Que no sea lícito a los judíos casarse con mujeres cristianas, ni tenerlas por concubinas... Y si de esta unión nacieren hijos, sean bautizados"<sup>15</sup>. Como se ve sólo se hace referencia en él a los matrimonios con judíos, es decir con infieles. ¿Se permitieron otras uniones?

Cuando este Concilio se celebra ya hace tiempo que se encuentran en España asentados los pueblos godos. Estos llegaron profesando la herejía arriana por lo que sus uniones matrimoniales con los hispanorromanos católicos caían en la categoría de matrimonios mixtos. Hasta la unificación religiosa estuvieron prohibidas las uniones entre arrianos y católicos<sup>16</sup>, pero en la práctica tal prohibición comenzó a ser desobedecida desde el principio, incluso por quienes más obligados estaban a cumplirla<sup>17</sup>. La naturaleza misma de las cosas se impuso y entre el pueblo verificáronse muchos matrimonios mixtos<sup>18</sup>.

¿Qué hemos de concluir por tanto? Estimamos que la explicación a tan largo silencio puede ser ésta: indudablemente el número de matrimonios mixtos fue abundante; no parece correcto pensar que por ello dejaran los padres conciliares de preocuparse de repetir en cada reunión las prohibiciones de tales uniones<sup>19</sup>; por lo que hay que concluir que la causa debió de ser el que debido a la sencillez religiosa del pueblo godo, que había aceptado además un arrianismo muy cercano a la doctrina católica<sup>20</sup>, el peligro de perversión fuera en estos casos mucho menor que cuando se trataba de matrimonios on otra clase de herejes, y por ello no mereciera gran atención entre los males a tratar en los concilios.

El IV Concilio de Toledo viene pues a reanudar las tradicionales prohibiciones de matrimonios mixtos en España. Pero en él, y ello parece confirmar nuestra opinión anteriormente expuesta, no se habla para nada de las uniones con arrianos y sí únicamente de aquéllas entre judíos y cristianos. Su redacción es, por otra parte, incompleta: tal y como aparece el texto, pudiera pensarse que únicamente se prohibían los matrimonios en los que el infiel fuera el hombre y que quedaban fuera de ella aquéllos en los que el cónyuge

---

del cónyuge hereje, se intenten educar en la falsa fe; creemos que esta interpretación está más de acuerdo con la mala, pero desgraciadamente frecuente, práctica de que así sucedan las cosas.

<sup>15</sup> TEJADA Y RAMIRO: *Colección...* T. II, págs. 245-246.

<sup>16</sup> GARCÍA TOLSA: *Visigodos y musulmanes*. En "H.<sup>a</sup> social y económica de España y América", T. I (Barcelona, 1957), pág. 154.

<sup>17</sup> Ataulfo se casó con Gala Placidia, Leovigildo con Teodosia, Clotilde con Amalrico, v. HERNÁNDEZ VILLAESCUSA: *Recaredo y la unidad católica*. (Barcelona, 1890), pág. 226.

<sup>18</sup> Podríamos poner numerosos ejemplos como el de Chilperico con Guansilda (arriana) y Sigisberto con Brunilda, que constan en documentos de la época. Es conocido, por otra parte, el matrimonio que el padre de San Isidoro de Sevilla contrajo con una arriana, matrimonio del cual nació el célebre Obispo Hispalense.

<sup>19</sup> Cuando los males persitían, los concilios no cejaban una y otra vez de repetir su condena. Un ejemplo lo tenemos en lo referente a las ingerencias laicas en el gobierno de iglesias y monasterios.

<sup>20</sup> Tengamos en cuenta que los godos aceptaron el arrianismo no en su pureza, sino según la fórmula del Credo de Rimini.

varón fuera cristiano; esta interpretación no creemos pueda sostenerse en buena lógica, sino que hay que entender comprendidos los dos casos<sup>21</sup>.

El problema de los matrimonios mixtos pierde importancia en España con la conversión en masa de los visigodos al catolicismo. Pero sigue latente en cuanto a las uniones con judíos y va a incrementarse con la llegada a nuestra patria de los árabes en el año 711.

Al producirse la invasión, los conquistadores entraron en España solos en su mayor parte, no en familias como habían venido los pueblos godos. Naturalmente las uniones con mujeres ibéricas no debieron tardar en producirse: muchas de ellas serían producto de raptos y demás violencias, pero no debemos desechar la idea de que existieran junto a ellas otras voluntariamente celebradas.

Sobre todo durante la primera época de la dominación, dice LEVI PROVENCAL<sup>22</sup>, el foso entre el islam y la cristiandad no fue ni tan ancho ni tan profundo como muchas veces se ha venido afirmando. Las alianzas matrimoniales entre cristianos y musulmanes ya nos muestran abundantes ejemplos de matrimonios mixtos en el primer siglo de la invasión: Egilona, la viuda del rey Rodrigo, se casó con Abd al-Aziz, hijo del general Musa Ibn Nusair; y Lampegia, la hija del duque de Eudas de Aquitania, con Munusa, jefe musulmán de la "marca pirenaica".

Posteriormente las uniones siguen produciéndose entre las personas de la aristocracia y entre el pueblo. Las primeras porque sirven para conseguir la paz y conservar los grandes propietarios cristianos sus posesiones entre los árabes<sup>23</sup>; las segundas a causa del ejemplo de los reyes y nobles<sup>24</sup> y porque el Corán les permitía contraer matrimonios con mujeres no musulmanas, y parece que las mujeres del norte de España causaron sensación entre ellos<sup>25</sup>.

<sup>21</sup> Los concilios inmediatamente anteriores celebrados en las Galias, condenaban en general, las uniones de judíos y cristianos. Puede verse por ej. el canon 14 del Concilio de Orleans del año 535. Y hay que tener presente que los padres conciliares españoles conocían las disposiciones de tales concilios, como lo demuestra el hecho de que al celebrarse el Concilio de Lérida en el año 546 se diga, hablando de los monjes, que "se observará lo prescrito por los sínodos de Agde y Orleans, debiendo tan solo añadir...".

<sup>22</sup> *La civilización árabe en España*. (Buenos Aires, 1953), págs. 97-98.

<sup>23</sup> Había diseminados por el territorio califiano varios señores cristianos independientes mediante tratados de paz con los conquistadores (MENÉDEZ PIDAL: *La España del Cid*. Madrid, 1929. T. I, pág. 99). Y la leyenda del tributo de las cien doncellas vendría a simbolizar, dice BENEYTO: *H.ª social de España y América*. Madrid, 1961, pág. 67, la autorización del connubium entre cristianos y musulmanes. El cronicon Tudense la sitúa en tiempo de Mauregato: "muchas doncellas nobles y villanas fueron dadas en matrimonio a los sarracenos para tener paz con ellos".

<sup>24</sup> El gran Abd arRahman III tuvo por abuela a la princesa D.ª Iñiga; el regente al-Mansur se desposó con una hija del rey Sancho II de Navarra. En tal sentido MENÉDEZ PIDAL: *La España del Cid*. T. I, pág. 98.

<sup>25</sup> ISIDRO DE LAS CAGIGAS: *Problemas de minoría y el ocaso de nuestro medioevo*. En "Hispania" 10 (1950), 529-532. Sostiene este autor que los matrimonios mixtos se producirían sobre todo entre los hispanorromanos de origen ibero y los bereberes, por tener ambos una antigua raíz común que los atraería inconscientemente. En



La frecuencia de tales matrimonios hizo nacer incluso una tercera clase de población, la de los "muwalladum" (muladíes), denominación con que posteriormente se englobaría a todos los conversos al islam<sup>26</sup>. Tales uniones es muy probable que sufrieran un gran descenso con la venida de los almorávides y almohades, propugnadores de la pureza de costumbres y de evitar la unión con los infieles cristianos<sup>27</sup>.

La Iglesia española, tras las disposiciones del III Concilio de Toledo de que hemos hablado, vuelve a repetir sus amonestaciones en el IV Concilio de aquella ciudad<sup>28</sup>. Después viene otro largo período de silencio y la legislación antijudía será en lo sucesivo la única importante.

El problema de los judíos ha sido una constante en la política española desde tiempos remotos. Su afán de continuo lucro y su irreductible actitud para con el cristianismo les acarreó el ser considerados como los más peligrosos de los infieles y, en consecuencia, las disposiciones contra ellos se suceden casi sin interrupción<sup>29</sup>. Ya en referencia a su matrimonio con cristianos hemos de decir que parece se dieron algunos casos en la primera etapa visigótica a pesar de la dureza mostrada por el Concilio Ilibertino<sup>30</sup>. De todas formas, gracias a la implacable condena a que los sometieron una tras otra todas las disposiciones, nunca tales uniones debieron pasar de ser una excepción<sup>31</sup>.

En efecto, desde el Concilio Ilibertino, pasando por los de Toledo, y terminando en los del siglo XIII y XIV, las severas prohibiciones de contraer matrimonio con judíos se han sucedido una y otra vez. Y si de la legislación eclesiástica pasamos a la civil, prosigue la implacable dureza de trato. Veamos algunos ejemplos:

El IV Concilio de Toledo condena en su canon 63, "De los matrimonios

realidad, sigue diciendo, los matrimonios mixtos fueron muy abundantes en todas las capas sociales del país y algunos de ellos dieron lugar a ruidosos incidentes: los de Aurelio y Sabigoto, el de Leocracia, el de las hermanas Flora y Balgodoto, etc., etc.

<sup>26</sup> GARCÍA TOLSA: *Visigodos y musulmanes...*, pág. 160, y BENEYTO: (*H.<sup>a</sup> social de España y América...*, pág. 170), nos dice que no debe extrañar el hecho frecuente de encontrar en los conventos diáconos y presbíteros con nombres como Ayuf, Mohamed, Zalama, etc. También MENÉNDEZ PIDAL: *La España del Cid...*, pág. 100, da cuenta de que en el siglo XI la población de Al Andalus era mezcla en su mayor parte.

<sup>27</sup> ISIDRO DE LAS CAGIGAS: *Problemas de minoría...*, pág. 534, señala que al igual que entre los musulmanes la llegada de los almorávides y almohades trajo la abominación de la mezcla con los infieles, por el lado cristiano influyó sin duda, en el mismo sentido, la entrada en nuestro país de los monjes de Cluny y del Cister.

<sup>28</sup> Celebrado en el año 633, can. 63: prohíbe el matrimonio con judíos.

<sup>29</sup> Una mejoría en el trato existe en los reinados de Ramiro I y Alfonso I de Aragón, Alfonso VI y Alfonso VII de Castilla. Los Fueros de Córdoba, Valencia, Salamanca e incluso Las Partidas son ejemplo práctico de cierta dulcificación en las leyes, aunque referida únicamente al trato social y contratación. En materia matrimonial siempre se mantuvieron normas rigurosas.

<sup>30</sup> AMADOR DE LOS RÍOS: *Historia social y política de los judíos de España y Portugal*. (Buenos Aires, 1943), vol. I, pág. 63.

<sup>31</sup> SÁNCHEZ ALBORNOZ: *España un enigma histórico* (Buenos Aires, 1956) y AMÉRICO CASTRO: *La realidad histórica de España* (México, 1954) dan una visión panorámica demostrativa de ello.

entre cristianos y judíos”, toda unión que con ellos se haga y ordena que se les amoneste para que si quieren permanecer con sus mujeres cristianas se bauticen; y si después de amonestados no quieren, sean separados<sup>32</sup>. Y el Concilio de Tarragona de 1242, así como el allí celebrado en 1273, confirman las ya tradicionales disposiciones prohibitivas<sup>33</sup>. En el campo civil el Fuero Juzgo puede servirnos: la Ley XIV del libro XII, Tit. II, dice textualmente refiriéndose al matrimonio con judíos: “E si tales ayuntamientos fueren fallados en nuestro regno, esto mandamos guardar, que si el judío se quisiere tornar cristiano que se torne; é si non quisiere, seya el ayuntamiento partido, e seya echado fuera de la tierra por siempre”<sup>34</sup>.

Sin embargo, la misma abundancia de leyes prohibitivas no deja de extrañarnos. Generalmente, cuando tanto se preocupan los padres conciliares por algún mal, es que tal cosa existe y se da con frecuencia en la realidad. Esto podría llevarnos a la conclusión, un tanto contraria a la que anticipamos, de que los matrimonios con judíos fueran frecuentes en España. Mas no lo estimamos así nosotros. La explicación se nos antoja de otra clase: si se conminaba con tanto rigor y frecuencia, era sin duda por la suma gravedad que tales uniones revestían ante los ojos de la Iglesia; mayor aún que la que suponía un matrimonio con sarracenos<sup>35</sup>. Pero, además, tenemos otras poderosas razones para inclinarnos en favor de su escasa existencia: 1) Es tradicional el aislamiento que las comunidades judías forman respecto a los que no son de su raza, aislamiento que aquí se ve aumentado por las mismas disposiciones legales que lo ordenan muchas veces<sup>36</sup>. 2) La dureza de las penas impuestas a los contraventores de las disposiciones legales<sup>37</sup>. Es poco probable que unas personas tan prudentes como los judíos se expusieran a perder las riquezas que habrían logrado acumular e incluso quizá la vida. 3) La animosidad real que el pueblo tenía contra los judíos rompería a raíz muchas intenciones de unirse a aquéllos, en los casos en que hubiera podido surgir una convivencia.

Con la reconquista de todo el territorio nacional de manos de los árabes y la expulsión de los judíos, el problema de los matrimonios mixtos en España queda reducido a la mínima expresión. Porque, si bien es verdad, que

<sup>32</sup> Y lo razona diciendo: “porque no puede un infiel permanecer unido con aquélla que ha pasado ya a la fe cristiana”. Los hijos que haya de estas uniones seguirán la fe de la madre.

<sup>33</sup> TEJADA Y RAMIRO: *Colección de cánones...* T. VI (Madrid, 1859), págs. 35 y 56.

<sup>34</sup> Fuero Juzgo. Edic en latín y castellano de la Real Academia (Madrid, 1815), pág. 182 de la versión castellana.

<sup>35</sup> LÓPEZ MARTÍNEZ: *Los judaizantes castellanos y la Inquisición en tiempo de Isabel la Católica* (Burgos, 1954), pág. 187: señala cómo el Evangelio rebotó siempre sobre este pueblo, que profesaba un odio profundo a todo lo cristiano.

<sup>36</sup> El Concilio de Coyanza conminaba a los cristianos a no vivir en las casas con los judíos, y de forma semejante el Concilio de Tarragona de 1273. En el campo civil las Cortes de Toledo de 1480 pidieron y consiguieron de los Reyes Católicos que se restableciese la separación, que transitoriamente había sido derogada.

<sup>37</sup> La rúbrica II del libro IX (Fueros 9 y 10) establecía que todo ayuntamiento carnal entre judío y cristiana y viceversa se castigaría con quemarlos juntos.

el siglo XVI trajo consigo el protestantismo, su proselitismo en nuestro suelo apenas si ha de tenerse en cuenta hasta bien entrado el siglo XIX<sup>38</sup>.

Es durante el primer tercio del siglo pasado, cuando de nuevo vuelve a dar señales de vida la iglesia protestante. Simultáneamente con la revolución de 1869 y el advenimiento de la Primera República, las doctrinas de la Reforma se extienden a bastantes de nuestras ciudades. Menéndez Pelayo<sup>39</sup> nos da una versión histórica de la propagación protestante por aquellos tiempos: En Madrid señala una cifra de 3623 personas y otras cantidades algo menores en Sevilla y Barcelona. Y, aunque muy lentamente, podemos considerar esta cifra aumentando hasta convertirse a mediados de nuestro siglo en un total de 20.000 para todo el territorio<sup>40</sup>.

A partir de 1953 la concesión de las bases militares a los norteamericanos ha producido un cierto incremento en el número de protestantes; incremento que se ha ido viendo favorecido por las tendencias suavizadoras de las medidas restrictivas que sobre cultos disidentes están en vigor en España<sup>41</sup>. Como consecuencia vuelve de nuevo a plantearse en nuestra patria el problema de los matrimonios mixtos. Ya veremos en otro lugar la solución que se le ha dado.

La Iglesia sigue, no obstante, su tradicional postura de prohibición de tales matrimonios. Las modernas encuestas llevadas a cabo en países que, como Inglaterra, Alemania, Estados Unidos y Holanda, existe la diversidad de cultos, han resaltado el peligro que siguen encerrando y a la vez el aumento que de ellos se produce<sup>42</sup>. Los cánones 1060 y 1070 del Código de Derecho Canónico declaran hoy expresamente tal prohibición, no permitiendo que ta-

<sup>38</sup> El autor protestante SCHÄFER en su *Beitrag zur Geschichte des Spanischen Protestantismus und der Inquisition im XVI Jahrhundert* (Gütersloch, 1902). T. III, págs. 222-224, nos dice que el número aproximado de protestantes en España no pasaba de 55 personas en la comunidad de Valladolid y 129 en la de Sevilla, siendo en los demás lugares inapreciable.

<sup>39</sup> *Historia de los heterodoxos españoles*. Edic. BAC (Madrid, 1956) T. II, págs. 1153-1154.

<sup>40</sup> Esta cifra es un promedio de las numerosas y variadas aparecidas en diversos periódicos extranjeros, entre los años 1948-1950. Entre otros, se ocuparon del tema el "The Star", el "The Catholic Herald" y el "New York Times". Las fuentes españolas de información dan unas cifras bastantes más bajas, no pasando, según ellas, de unos 5.000 a 6.000. Una información general y bastante completa puede verse en GUERRERO-ALONSO: *Libertad religiosa en España* (Madrid, 1962), en especial págs. 141 y siguientes.

<sup>41</sup> El ambiente ecumenista de los últimos años y las presiones que desde el exterior se han venido haciendo al Gobierno, han sido los principales factores de tal cambio.

<sup>42</sup> Por no citar más que dos ejemplos "Les Informations Catholiques Internationales" del 1 de febrero de 1963, publica las siguientes:

Alemania: Difiere según las regiones: en Hamburgo el 20 % de los matrimonios totales celebrados en 1952 eran mixtos. En Düsseldorf el 25 % en 1950. En Schleswing-Holstein el 75 %.

Holanda: en 1961 fueron 170.000.

En España aún no existen datos estadísticos ciertos. La Iglesia se propone hacerlos públicos en 1964.

les uniones se contraigan más que en los casos en que existan causas justas y graves y se obtenga dispensa canónica.

NATURALEZA JURÍDICA: El problema de su sacramentalidad.

Uno de los problemas más interesantes que se nos presentan al estudiar los matrimonios mixtos es, a no dudarlo, el de su sacramentalidad. El matrimonio mixto ¿es sacramento o no lo es?; y supuesto que lo sea ¿lo es solamente para la parte católica o para ambos contrayentes?

Desde hace tiempo vienen discutiéndose estas cuestiones. El problema se plantea de lleno al tratar de los matrimonios dispares y Capello<sup>43</sup> nos da a este respecto las tres posiciones que se han observado:

- a) Teoría de la sacramentalidad.—Defendida por Sasse<sup>44</sup>, Rosset<sup>45</sup>, y Pesch<sup>46</sup> principalmente: opinan estos autores que los matrimonios dispares son sacramento incluso para la parte infiel. Se basan en que esta forma de pensar no repugna, por ser los ministros los mismos contrayentes.
- b) Teoría que mantiene la sacramentalidad cuando tales matrimonios se contraen con la debida dispensa, pero no cuando estando ya unidos en la infidelidad uno de ellos se bautiza y el otro permanece infiel. Es defendida por Perrone<sup>47</sup>.
- c) Teoría negativa de la sacramentalidad.—Es la defendida por la mayoría de los modernos canonistas, entre ellos Capello, y la fundamentan en que el contrato matrimonial es uno e indivisible, por lo que la sacramentalidad no puede existir en uno y faltar en otro; y como en la parte infiel es seguro que no existe, tampoco podrá existir en la parte fiel<sup>48</sup>.

¿Qué posición podemos adoptar de entre las tres que hemos expuesto? Ciertamente la que tiene visos de más exacta es la última de todas, que es también la más generalmente admitida, pero, a decir verdad, no nos decidimos a aceptarla de plano. Veamos sus argumentaciones a favor:

El matrimonio, dice el can. 1012, como contrato entre bautizados, fue elevado por Cristo Nuestro Señor a la dignidad de sacramento; de aquí al-

<sup>43</sup> *Tractatus canonico moralis de sacramentis. Vol V. "De matrimonio"* (Turín-Roma, 1950), págs. 32-33.

<sup>44</sup> *"De sacramentis Ecclesiae". Vol II. "De sacramento matrimonii"* (Friburgo, 1898), pág. 390.

<sup>45</sup> *De sacramento matrimonii* (París, 1895-1896), n.º 346.

<sup>46</sup> *Praelectiones dogmaticae. Vol. III "De matrimonio"* (Friburgo, 1920), n.º 698 y ss.

<sup>47</sup> *De matrimonio cristiano* (Leodii, 1861), Vol. II, pág. 311.

<sup>48</sup> También GASPARRI: *Tractatus canonicus de matrimonio* (Roma, 1932), vol. II, pág. 241. ANDRÉS MARCOS: *Tratado de Derecho Canónico* (Salamanca, 1943), vol. III, pág. 79. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *La Institución matrimonial* (Madrid, 1947), pág. 162.

gunos autores pretenden deducir que únicamente será sacramento el matrimonio "entre bautizados". Pero ¿no podría interpretarse en el sentido de que "el matrimonio es para los cristianos que lo contraen, un sacramento"? Si así fuera la cualidad sacramental se conferiría a cada cristiano, se casase o no con otro bautizado.

Sostienen otros de sus defensores<sup>49</sup> que al carecer uno de los sujetos del bautismo, el matrimonio por él contraído no representa la unión de Cristo con su Iglesia; tampoco esta razón es muy convincente así enumerada.

La razón que puede ser definitiva en pro de la no sacramentalidad no es quizá una razón puramente teórica sino que es más bien, una razón apoyada en la práctica. En efecto, en numerosas ocasiones la Iglesia, por mediación del Sumo Pontífice, ha declarado la disolución de ciertos matrimonios disparejos consumados; es así que únicamente pueden ser disueltos los matrimonios consumados que no sean sacramento, luego tales matrimonios no son sacramento. Veamos como ejemplos algunos casos recientes<sup>50</sup>:

a) *Caso Anking (China)*.—El cristiano X contrajo matrimonio con I, pagana, con la dispensa de disparidad de cultos. Con ocasión de la guerra la mujer desapareció sin que se tuviera más informes que rumores, más o menos ciertos, de haber sido fusilada o muerta. Las circunstancias que rodeaban la desaparición de la mujer I, y el peso de las declaraciones testificales, que aseguraban de su muerte, eran tales que se la dió por muerta y el misionero concedió dispensa de disparidad de cultos para que X contrajera nuevo matrimonio, que autorizó, con Z, aún pagana. La nueva esposa se instruye en el catolicismo y a poco se convierte recibiendo el bautismo.

En 1946 se descubrió que la anterior mujer vivía en la ciudad con otro hombre; entonces ya la segunda mujer estaba bautizada así como también los hijos de esta segunda unión. Tanto X, como Z habían obrado de buena fe y ahora se encontraban con el problema de separarse o vivir como concubinos. El misionero puso recurso ante Roma pidiendo la disolución del primer matrimonio en favor de la conservación de la fe y para asegurar su perseverancia en ella a los ya convertidos.

La Sagrada Congregación del Santo Oficio, en Rescripto de 10 de agosto de 1947 se dignó admitir el recurso y como consecuencia se disolvió el primer matrimonio, declarando válido el segundo en favor de la fe.

b) *Caso Monterrey-Fresno (México)*.—En 1947 María, no bautizada, contrajo matrimonio civil con Juan, católico. Dos meses más tarde fue convalidado por la Iglesia con dispensa de Mixta religión, y ad cautelam también con el de disparidad de cultos, pues no se sabía a ciencia cierta que María hubiese

<sup>49</sup> SANTAMARÍA: *Comentarios al Código de Derecho Canónico* (Madrid, 1921), vol. III, pág. 260.

<sup>50</sup> Recogidos por el padre ELISEO ESCANCIANO en la revista "Estudios Eclesiásticos" 30 (1956), págs. 227 y ss.

sido bautizada. Los cónyuges no se entendieron y María obtiene el divorcio civil casándose al poco tiempo de esto Juan con otra mujer. Dos años después María se relaciona con un católico y se convierte al catolicismo; acude a la curia de Monterrey y solicita la disolución del primer vínculo en favor de la fe, para poder contraer nuevo matrimonio por la Iglesia.

**Preces.**—La existencia de las dos condiciones “sine qua non” para la concesión de la dispensa, a saber: que una sola de las partes estuviera bautizada durante el tiempo de la vida conyugal, está fuera de duda por haberse probado suficientemente que María no ha sido bautizada nunca; igualmente es evidente, por las pruebas adjuntas que se recogieron de la familia de la solicitante, que el matrimonio no había sido consumado después de la conversión de la parte acatólica solicitante.

Por lo que toca a las demás condiciones necesarias, como la imposibilidad de establecer la vida conyugal está fuera de duda pues el hombre ha contraído nuevas nupcias civilmente con otra mujer. La existencia de la otra condición, que no haya escándalo, no es tan clara. Como muy bien dice el párroco, peligro de que los fieles se extrañen de tal concesión lo hay, porque es raro que se disuelva un matrimonio contraído por la Iglesia Católica.

Debidamente consideradas todas estas circunstancias y constando de los hechos por los documentos públicos, yo humildemente pongo a los pies de V. Santidad las preces para que, si es posible, disuelva el vínculo natural del matrimonio contraído entre María y Juan, de suerte que María... pueda contraer nuevo matrimonio canónico con E..., católico.

Razones para conocer la dispensa son: El bien de las almas; el peligro de incontinencia de las dos partes, ya que son jóvenes, y finalmente el peligro de contraer matrimonio civil.

**Rescripto.**—El Santo Oficio respondió así (N. 1238-49): En la curia de Monterrey-Fresno se instruyó proceso para obtener la disolución del matrimonio contraído en 1947 entre María..., no bautizada, y Juan... católico. Estimadas las actas de esta SS. Congregación y cumplidos todos los requisitos, el miércoles 18 de enero de 1950, en sesión plenaria de los eminentísimos padres, se propuso la cuestión: si ha de recomendarse a su Santidad la disolución de dicho matrimonio en favor de la fe, de suerte que la solicitante María... después de recibir el bautismo, pueda válida y lícitamente contraer nuevo matrimonio en la Iglesia con un católico.

Los Emmos. Padres, discutido el caso conforme a ciertas normas establecidas, decidieron responder: afirmativamente. Su Santidad, por Divina Providencia Papa Pío XII, en la audiencia concedida el 27 de enero de 1950 a su Excelencia el Reverendísimo Asesor del Santo Oficio, informado de todo, benignamente se dignó conceder lo pedido conforme a dicho Decreto.—Dado en Roma por el S. Oficio a 30 de enero de 1950.

La exposición doctrinal del principio de disolución de los matrimonios consumados no sacramento, la podemos encontrar claramente en el discurso

de Pío XII ante el Tribunal de la Rota el 3 de octubre de 1941<sup>51</sup>. Los párrafos más interesantes dicen así: "Ante un Colegio Jurídico como el vuestro es superfluo, pero no desdice de nuestro discurso, el repetir que el matrimonio rato y consumado es por derecho divino indisoluble, en cuanto no puede ser disuelto por potestad humana alguna; en tanto que los demás matrimonios si bien son intrínsecamente indisolubles, no poseen sin embargo una indisolubilidad extrínseca absoluta, sino que verificándose ciertos requisitos necesarios pueden ser disueltos por el Privilegio Paulino y en virtud de la potestad ministerial del Romano Pontífice".

Y el matrimonio de mixta religión ¿Es sacramento? Para contestar debidamente esta interrogante estimamos que hay que tener en cuenta la validez o no del bautismo conferido a la parte no católica: si tal bautismo es válido, el matrimonio será sacramento; si es inválido estaremos en realidad ante un matrimonio dispar y hay que atenerse a lo dicho sobre el particular.

**COMPETENCIA SOBRE LOS MISMOS:** El derecho de la Iglesia a la regulación de los matrimonios mixtos.

Cuando nos encontramos ante los matrimonios mixtos sacramento, la potestad de la Iglesia sobre los mismos nadie la puede poner en duda<sup>52</sup>. Jesucristo instituyó los sacramentos y encomendó la misión de administrarlos y regirlos a su Iglesia; el matrimonio como sacramento que es, ha de quedar, pues, bajo el poder eclesiástico. Así se definió en el Concilio de Trento y lo ha enseñado y practicado ininterrumpidamente la Iglesia.

El problema puede surgir al tratar de fundamentar tal potestad en los casos de matrimonios mixtos que no son sacramento. ¿En qué se basa en tales casos la autoridad eclesiástica?:

a) En primer lugar en su carácter sagrado.—El matrimonio no fue instituido por los hombres sino por Dios; tajantemente expresa esta doctrina Pío XI en la "Casti connubii" cuando señala: "... quede asentado, ante todo, este fundamento firme e inviolable: que el matrimonio no fue instituido ni restaurado por obra de los hombres, sino por obra de Dios, autor de la naturaleza, y por Jesucristo, su Redentor, que lo protegieron con leyes, lo confirmaron, y lo ennoblecieron".

b) En segundo lugar, por la superioridad de la sociedad Iglesia sobre la sociedad Estado.—Al ser el matrimonio dispar la unión entre un bautizado y un infiel, ambas potestades, Iglesia y Estado, podrían alegar derecho a intervenir en la regulación del mismo. Y demostrado como está que, reco-

<sup>51</sup> A. A. S. 33 (1941), págs. 424-425.

<sup>52</sup> Ya Pío VI escribía en su carta "Post Factum tibi" al Arzobispo de Treviso el 2 de febrero de 1782: "Aun los doctores católicos más benignos con la autoridad laica no han dudado en reconocer en este poder un derecho dado por Cristo a la Iglesia, del cual ella se ha servido desde los primeros tiempos" (Cfr. Enseñanzas pontificias sobre el matrimonio. Buenos Aires, 1960).

nociéndose ambas sociedades como perfectas<sup>53</sup>, debe prevalecer la sociedad eclesiástica por su superior fin, en caso de conflicto entre ambas sociedades, la Iglesia tendrá la preferencia.

De todo ello podemos llegar a sentar el derecho de la Iglesia a la regulación de los matrimonios mixtos, de cualquier clase que sean. Y así lo confirma la legislación canónica y la doctrina pontificia. En su virtud:

1.º La Iglesia tiene por derecho divino potestad exclusiva sobre los matrimonios mixtos<sup>54</sup> y así se le ha reconocido en numerosos concordatos y lo manifestó su Santidad el Papa Pío XII en la alocución pronunciada el 1 de octubre de 1942 ante el Tribunal de la Rota con motivo de la inauguración del año judicial en los Tribunales del Vaticano<sup>55</sup>.

2.º La potestad civil es incompetente para legislar nada sobre el vínculo o nulidad de estos matrimonios<sup>56</sup>.

Pueden argüir los legisladores civiles que el matrimonio es una institución pública y por tanto, como potestad cuyo fin es la prosperidad y el bien común, le corresponde conocer de estas uniones. Este derecho no le ha sido negado nunca por la Iglesia, pero el Estado deberá conseguirlo procurando hacer cumplir la ley divina y dejando prioridad a la Iglesia como sociedad de orden superior.

Esta opinión fue expuesta de un modo indirecto por el Papa Pío XII en su discurso a los obreros católicos, al referirse al deber del Estado de colaborar en unión a la Iglesia para conseguir por la ley el respeto y la unidad y moral familiares<sup>57</sup>.

3.º La Iglesia permite que el Estado regule algunos aspectos meramente accidentales del matrimonio mixto, pero nunca lo esencial al mismo<sup>58</sup>.

Puede en efecto el Estado, por causas de utilidad social, exigir a los contrayentes del matrimonio canónico que cumplan ciertos requisitos civiles antecedentes o consiguientes, como la inscripción en el registro, certificado médico, etc.; pero su incumplimiento no puede llevar consigo la nulidad del mismo, sino a lo más la pérdida de ciertos efectos civiles o determinadas sanciones pecuniarias.

<sup>53</sup> Pueden verse cualquiera de los tratados de Derecho Público eclesiástico. Por ejemplo: IUNG. *El Derecho público de la Iglesia*, Madrid, 1957, págs. 11-15.

<sup>54</sup> Concordato Español de 1953, Protocolo al art. 23, letra C.

<sup>55</sup> De acuerdo con el canon 247, 3.º, la Sagrada Congregación del Santo Oficio es competente en todo cuanto haga referencia al matrimonio mixto.

<sup>56</sup> Canon 1016 y más concretamente el decreto de la S. C. del S. Oficio de 27 de enero de 1928 sobre competencias en las causas matrimoniales. (A. A. S. 20 (1928), pág. 75).

<sup>57</sup> Pío XII con motivo del aniversario de la Encíclica "Rerum novarum" en mayo de 1941. *Colecc. de Encicl. y docum. pontificios*, (Madrid, 1955), pág. 465.

<sup>58</sup> La razón por la que la Iglesia reivindica para sí la competencia exclusiva sobre los efectos esenciales del matrimonio entre cristianos, está basada sin duda en el axioma jurídico que dice que la autoridad competente para regular un acto jurídico, es también competente para regular los efectos derivados del mismo.



En el Oriente, incluso, las comunidades cristianas, a imagen de las musulmanas, tienen reconocido por pactos internacionales, un cierto dominio de jurisdicción en estos puntos; el estatuto personal de sus fieles reconoce la competencia de la legislación eclesiástica, así como la de sus tribunales sobre la mayor parte de los efectos meramente civiles del matrimonio, al menos sobre lo concerniente al estado personal de los mismos<sup>59</sup>.

**MATRIMONIOS MIXTOS PROPIAMENTE DICHOS:** El impedimento de mixta religión.

Define Mans<sup>60</sup> este impedimento como "La prohibición legal, meramente impediente, del matrimonio por causa de diversidad de confesión cristiana entre dos personas bautizadas, una de las cuales es católica y la otra está adscrita o afiliada a una secta herética o cismática".

Más brevemente podríamos decir que se da el impedimento de mixta religión cuando pretenden contraer matrimonio dos personas bautizadas una de las cuales es católica.

Requiere, pues, para que se dé el citado impedimento dos cosas: en primer lugar que las dos partes contrayentes estén bautizadas válidamente, y en segundo lugar que una de ellas sea católica, por bautismo en tal Iglesia o por conversión a ella, y la otra no. Queda, por tanto, dentro del supuesto el caso de los matrimonios contraídos entre herejes, cuando alguno de ellos haya pertenecido alguna vez a la religión católica, ya que el abandono de la fe, la herejía o el cisma, ya sean ocultos ya externamente manifestados, no bastan para eximirse de la obligación de someterse a la doctrina católica en este punto<sup>61</sup>.

La legislación canónica sobre el impedimento de mixta religión se encuentra plasmada principalmente en el canon 1060 que dice: "La Iglesia prohíbe severísimamente y en todas partes que se contraiga matrimonio entre dos personas bautizadas, de las cuales una sea católica y la otra adscrita a una secta herética o cismática. Si existiere peligro de perversión del cónyuge católico o de la prole, el matrimonio se prohíbe también por derecho divino".

Esta prohibición, de que nos habla el canon, no fue impuesta al redactarse el Código, sino que es norma antiquísima de la Iglesia. Claramente lo expone el papa Benedicto XIV en la Encíclica "Magnae Nobis", de 29 de

<sup>59</sup> Véase acerca de esto RONDOT: *Les constitutions politiques au Libano*, (París, 1947), págs. 68 y ss.

<sup>60</sup> Derecho matrimonial canónico, Vol. I (Barcelona, 1959), pág. 138.

<sup>61</sup> Únicamente, después de 1948, tendrán la consideración de cristianos acatólicos los que habiendo sido bautizados en la Iglesia Católica, hayan sido educados desde niños en la herejía o el cisma ¿Y si no se les ha educado en ninguna religión y desea casarse con un católico? BENDER, enjuiciando un caso parecido estima que el impedimento de mixta religión existe. BENDER: *Ambitus impedimenti mixtae religionis*. En "Monitor Ecclesiasticus" 77 (1952), págs. 443-446.

junio de 1748, al episcopado polaco: “No tenemos ciertamente necesidad de aducir todos los testimonios que podrían abundantemente demostrar la antigüedad de la disciplina en virtud de la cual la Sede Apostólica ha desaprobado siempre los matrimonios entre católicos y herejes. Pero citemos como ejemplos no lejanos a nuestros predecesores Urbano VIII y Clemente XI de santa memoria”<sup>63</sup>. Y Gregorio XVI en su Encíclica “Summo jugiter” de 27 de mayo de 1832 dice a los obispos de Baviera<sup>64</sup>: “La Sede Apostólica ha vigilado en todo tiempo con suma diligencia la observancia exacta de los cánones de la Iglesia que prohíben rigurosamente los matrimonios de católicos con herejes. Y aunque alguna vez haya sido necesario el tolerarlos en algunos lugares para evitar un mayor escándalo, los Romanos Pontífices, no obstante, no han dejado jamás de emplear todos los medios que estaban en su poder, para hacer comprender a los fieles todo lo que de defectuoso y dañoso para la salvación había en semejantes uniones, y de qué delito se hacían reos el hombre y la mujer católicos que osan violar en tal materia las santas leyes de la Iglesia”.

En España la vemos bien pronto plasmada en los cánones del Concilio de Elvira, celebrado sobre el año 303, y en el que se estipula lo siguiente: “Haeretici si se transferre noluerint ad ecclesiam catholicam, nec ipsis catholicas dandas esse puellas...; si contra interdictum fecerint parentes, abstineri per quinquennium placet”. Legislación que va a proseguir después teñiéndola siempre presente y que, como se ve, no invalida el matrimonio, sino que se conforma con imponer ciertas penas canónicas en caso de que se lleve a efecto<sup>64</sup>.

Únicamente encontramos un Concilio, el de Trullo<sup>65</sup> en el que se nos habla de nulidad de matrimonios con herejes. El can. 72, en efecto, dice: “No es lícito que un varón ortodoxo se case con mujer herética ni viceversa. Y si se descubriese que alguno lo había realizado, téngase por írrito”. Pero la mayoría de sus comentaristas entienden que hay que tener siempre presente el hecho de que se dictara en Oriente y que para la Iglesia Latina hay que interpretar la palabra “hereje” como “infiel”, abonando esta manera de pensar la lectura de la segunda parte del canon<sup>66</sup>. En apoyo de esta opinión alegan los orientalistas que la Iglesia ortodoxa conserva aún hoy la tradición de equiparar hereje a infiel y por tanto de no reconocer el llamado impedimento de mixta religión, sino solamente el de disparidad de cultos<sup>67</sup>.

<sup>63</sup> *Enseñanzas pontificias sobre el matrimonio*. (Buenos Aires, 1960), pág. 37. “Su Santidad, sigue diciendo el Papa, deplora grandemente que existan católicos que, enloquecidos torpemente por un amor insano, no aborrezcan aun ellos mismos con toda el alma tales rechazables matrimonios siempre condenados por la Iglesia, y no busquen el evitarlos absolutamente”.

<sup>64</sup> *Enseñanzas pontificias...*, pág. 83.

<sup>64</sup> Sobre él puede verse TEJADA Y RAMIRO: *Colección de cánones...* T. I, pág. 18 y ROIG CASANOVA: *Cuestiones canónicas* (Toledo, 1904), pág. 19.

<sup>65</sup> Celebrado en Constantinopla en el año 692.

<sup>66</sup> TEJADA Y RAMIRO: *Colección de cánones...* T. III, pág. 799.

<sup>67</sup> ZHISHMAN: *Das Eherecht der Orientalischen Kirche*. (München, 1889). páginas 516-524.

El advenimiento de la herejía protestante aumentó considerablemente el número de matrimonios mixtos. Clemente XII lo explicaba por el proselitismo que merced a ellas podía hacer la nueva iglesia reformada: "Es claro, dice este Papa, que la herejía luterana vea con tal suerte de matrimonios abrírsele las más bellas perspectivas de difusión. Efectivamente, las jóvenes esposas, imbuidas de la herejía luterana, a las que le fuere permitido establecer su domicilio junto a sus esposos, seguirán a sus maridos a todas partes donde desee establecerse. Aún más, la joven esposa recibirá en la casa de su marido numerosos adeptos a su secta, y no se podrá oponer a la entrada de los ministros de esta misma secta, que vendrán a obsequiar a la esposa, y éstos se servirán de su ministerio para confirmar a sus fieles en sus errores e indicarán a la madre qué debe hacer para destruir en el ánimo de sus hijos los gérmenes producidos por la verdadera doctrina, en el momento mismo en que ellos comienzan a creer"<sup>68</sup>.

Sin embargo, en España la influencia protestante apenas si se da, debido a la vigilancia que el Tribunal de la Inquisición ejerció implacablemente sobre cualquier brote de herejía. Es ya en el siglo XIX cuando las ideas, producto de la ideología de los afrancesados y la corriente inevitable de huidos que buscaban la neutralidad durante la primera guerra mundial, parecen abrir un cierto boquete en la cerrada defensa española de la fe católica y, en consecuencia, la posibilidad de que se toleren uniones mixtas.

La Iglesia, por boca de los Sumos Pontífices, sigue no obstante manteniendo su tradicional postura. León XIII escribe el 22 de agosto de 1886 a los obispos de Hungría: "Recordad con frecuencia a todos vuestros fieles... que no es lícito a los católicos contraer matrimonio, y esto por gravísimas razones, con cristianos separados de la fe católica; y aquéllos que se atreviesen a hacerlo sin la indulgente autorización de la Iglesia pecarían contra Dios y contra la misma Iglesia"<sup>69</sup>. Y más cerca ya de nuestros días Pío XI dice en la "Casti connubii" que "mucho faltan, y a veces con peligro de su propia salvación los que temerariamente y con ligereza contraen matrimonio mixto, de los que la Iglesia, basada en gravísimas razones, aparta con solitud y amor maternales a los suyos"<sup>70</sup>.

La constancia de la doctrina católica ha tenido su base en breves razones. Diversos Pontífices las han expuesto en numerosas ocasiones: León XIII en la Encíclica "Arcanum" manifiesta que "apenas se puede esperar paz y concordia entre esposos que disienten en punto a religión. Tales matrimonios deben evitarse con sumo cuidado, principalmente porque dan ocasión a sociedad y comunicación prohibida de cosas sagradas, crean un peligro a la religión del cónyuge católico, sirven de impedimento a la buena educación de los hijos, e inclinan frecuentemente los ánimos a tener por

---

<sup>68</sup> Carta Apostólica "Quantopere" dirigida al Cardenal-Obispo de Estrasburgo el 16 de noviembre de 1763 (*Enseñanzas pontificias...*, págs. 46-47).

<sup>69</sup> *Enseñanzas pontificias...*, págs. 158-159.

<sup>70</sup> *Colección de encíclicas y documentos pontificios* (Madrid, 1955), pág. 961.

equivalentes a todas las religiones y a no distinguir lo verdadero de lo falso”<sup>71</sup>. Y Pío XI en la “*Casti connubii*” antes citada, sostiene que “diffícilmente sucederá que el cónyuge católico no reciba algún detrimento de tales nupcias. De donde se origina con frecuencia que los descendientes se alejan lamentablemente de la religión, o, al menos, van inclinándose poco a poco hacia la llamada indiferencia religiosa, vecina a la infidelidad y la impiedad... hay peligro también de que languidezca la caridad entre los esposos y que, consiguientemente, se destruya la paz y felicidad de la familia...”<sup>72</sup>.

Pasando de la teoría a la práctica, la realidad de tales daños se ha puesto en evidencia con la experiencia obtenida principalmente en los países aconfesionales. Un ejemplo nos lo muestra el Sínodo diocesano de Friburgo donde se encuentra una descripción de los problemas que los matrimonios mixtos ocasionan en la vida diaria de aquel territorio, y que dice así: “Los matrimonios mixtos están prohibidos por la Iglesia y nos creemos en el deber de protestar contra las insinuaciones por las que algunos dejan entender que los católicos alentamos los matrimonios mixtos con intenciones de proselitismo. Más bien quisiéramos todo lo contrario, impedirlos en lo posible.

Son, en efecto, un peligro grave contra el cual quisiéramos poner en guardia a nuestros fieles. Sin duda hay excepciones, pero la regla general es que tales uniones, cuando no arrojan desde el primer día a la parte católica fuera de su religión, crean una situación enredosa, de la que no se sale ordinariamente más que por la indiferencia religiosa más o menos oficialmente aceptada.

Cuando la parte no católica tiene convicciones un poco fuertes, o simplemente cuando guarda con sus correligionarios o parientes algún lazo, es inevitable aquella influencia, inconscientemente o con propósito deliberado, en la parte católica. Por otra parte la armonía del primer día del matrimonio dura poco y las dificultades comienzan a surgir, siendo la realidad que los esposos de una religión diferente no pueden vivir en una perfecta unión, a no ser que uno de ellos, al menos, sea de una completa indiferencia religiosa; o si uno y otro se hacen concesiones mutuas, tales concesiones no son ante Dios, en esta materia, más que vergonzosas capitulaciones.

El daño se hace más profundo con el nacimiento del primer hijo. Las estadísticas prueban que muy frecuentemente los hijos nacidos de matrimonios mixtos son educados fuera del catolicismo.

La experiencia dolorosa que se hace cada día sobre todo en nuestras parroquias mixtas, muestra que los matrimonios entre personas de diferentes

---

<sup>71</sup> A. A. S. 12 (1879), págs. 385 y ss.

<sup>72</sup> Un exposición bastante detallada, distinguiendo según sea el marido o la mujer el hereje, le da Clemente XIII en la Carta “*Quantopere*”, dirigida al cardenal Rhoan y antes citada.

religión son ordinariamente un mal"<sup>73</sup>. Igualmente exponen estos males otros muchos sínodos como los de Osnabruk, Vancouver, etc.<sup>74</sup>.

Y si las estadísticas valen para algo, ellas nos muestran palpablemente, en cifras, la existencia de los perjuicios indicados. Así por ejemplo en la diócesis de Liverpool, durante el primer bienio del siglo, 2148 católicos que habían contraído matrimonios mixtos se hicieron prácticamente apóstatas, contra solamente 1.444 acatólicos convertidos por la misma causa; en Suiza de cada 58 personas que contrajeron matrimonios mixtos 7 se hicieron protestantes, 39 indiferentes y sólo 12 permanecieron en la fe católica; en Estados Unidos de América de cada 450 uniones de este tipo en 400 casos fue nefasto el matrimonio para el cónyuge católico, y un 59 % de los hijos fueron educados acatólicamente<sup>75</sup>. Situándonos ya en la actualidad las últimas cifras nos indican: en Alemania de cada 100 matrimonios mixtos celebrados en 1957, el 40 % lo hicieron fuera de la Iglesia Católica; los casos de divorcio fueron mucho más numerosos que entre cónyuges de la misma confesión; respecto a los hijos, en Schleswig-Holstein de cada 100 hijos de matrimonios mixtos el 64 % fueron educados fuera de la Iglesia Católica. En Holanda las estadísticas del año 1961 revelan los siguientes datos: de 170.037 matrimonios mixtos celebrados durante ese año, sólo 32.249 se celebraron en el seno de la Iglesia Católica; y en cuanto a los hijos nacidos de tales uniones 84.992 son educados acatólicamente contra 38.557 católicamente<sup>76</sup>.

### *Examen del canon 1060*

El impedimento de mixta religión, señala el contexto del citado canon, puede ser de dos clases: de Derecho eclesiástico y de Derecho divino. El primero susceptible de dispensa; indispensable el segundo.

¿Cuándo se da este último caso? Nos dice el segundo párrafo, que este impedimento será de derecho divino cuando exista peligro de perversión para el cónyuge católico o para la prole. La pregunta surge cuando se trata de saber quién ha de determinar si en cada caso existe o no ese peligro; la Iglesia, reguladora de estos matrimonios, será la llamada a determinarlo.

Siguiendo analizando el texto del canon 1060, vemos que ambos impedimentos pueden darse juntos en determinadas circunstancias de tal manera que algunas veces puede desaparecer el divino y subsistir sin embargo el impedimento eclesiástico<sup>77</sup>.

<sup>73</sup> *Constitutiones Synodales Lausannensis, Genevensis, et Friburgensis* (Friburgo, 1949), pág. 80.

<sup>74</sup> Una exposición detallada sobre las disposiciones en materia de matrimonios mixtos en el Derecho Particular puede encontrarse en LAMBERTO DE ECHEVERRÍA: *El matrimonio en el Derecho Canónico particular posterior al Código* (Vitoria, 1955).

<sup>75</sup> TER HAAR: *De matrimoniis mixtis eorumque remediis* (Taurini, 1931), páginas 13 y 170-178.

<sup>76</sup> Estadísticas facilitadas en "Les Informations Catholiques Internationales", número 158 (1963) 1 de febrero, págs. 19-20.

<sup>77</sup> En este sentido MIGUÉLEZ: *Comentarios al Código de Derecho canónico* (Madrid, 1962) T. II, pág. 531, dice muy bien que existe una diferencia entre el impedi-

“La Iglesia prohíbe severísimamente y en todas partes...”<sup>78</sup>. La primera pregunta que se nos presenta al analizar esta frase es la de saber a qué clase de prohibición se refiere: ¿es absoluta o no? o dicho de otro modo ¿puede la Iglesia dispensar de estos impedimentos y por tanto consentir tales matrimonios? A primera vista parece que considerada en su sentido estricto la palabra “prohíbe” encierra una negativa absoluta y por tanto la imposibilidad de poder celebrar tales uniones. Mas en el sentido que aquí se usa no se extrema tanto su contenido; por eso la Iglesia suele dispensar de los mismos cuando por circunstancias graves y para evitar males mayores comprende que hay necesidad de ello. Naturalmente nos referimos al impedimento eclesiástico, ya que el divino, cuando existe, es indispensable.

Se pueden celebrar, pues, las uniones mixtas con plena validez aunque la Iglesia sienta por ellas no poca repugnancia. Así lo vemos expresado claramente en la doctrina pontificia y se deduce de la legislación. Benedicto XIV señalaba al respecto que “es necesario ver la manera de inducir al cónyuge católico, ya sea hombre o mujer, a entrar en sí mismo y a hacer penitencia por el delito cometido... Esto servirá muy bien para obtener el perdón..., pero sepa, como se ha dicho antes, que siempre estará ligado por tal vínculo matrimonial”<sup>79</sup>; y Pío VII en carta dirigida al Emperador Napoleón deja puntualizada doctrina semejante señalando que “a los matrimonios entre protestantes y católicos, aunque aborrecidos por la Iglesia, sin embargo, se les reconoce validez”<sup>80</sup>.

La prohibición es no obstante “severísima” en el sentido de que se ha de procurar siempre por todos los medios posibles inducir a los fieles para que traten de evitar los matrimonios con herejes ante el peligro de perversión que normalmente suelen encerrar<sup>81</sup>. Otra de las causas de tan severa prohibición es sin duda la gran desigualdad jurídica que en ellos se encuentra ya que el cónyuge católico no puede pedir el divorcio, mientras que la parte acatólica puede intentarlo y contraer una nueva unión a efectos civiles. Por ello manda el canon 1064 que se procure por todos los medios disuadir de tales matrimonios a los futuros esposos, y caso de no conseguirlo

---

mento de Derecho divino y el de Derecho eclesiástico: el primero es condicionado en cuanto que sólo existe mientras haya peligro de perversión; el segundo, en cambio, no depende de condición alguna.

<sup>78</sup> Can. 1060: “Severissime Ecclesia ubique prohibet ne matrimonium ineatur inter duas personas...”.

<sup>79</sup> Encíclica “Magnae Nobis” de 29 de junio de 1748 dirigida al episcopado de Polonia. (*Enseñanzas pontificias...*, pág. 39).

<sup>80</sup> Carta “Quae Votre Majesté” de 26 de junio de 1805. (*Enseñanzas pontificias...* pág. 71).

<sup>81</sup> Lo encontramos claramente expresado en la Encíclica “Quod Multum” de León XIII: “...no es lícito a los católicos contraer matrimonio con los separados de la fe, y esto por graves razones; y si alguno se atreviera a hacerlo pecaría contra Dios y la Iglesia... Es necesario que todos aquellos que tienen el deber de vigilar, lo hagan con todas sus posibilidades y solicitud para que por ningún motivo nadie se separe de las normas trazadas sobre esta materia”.

debe procurarse que el matrimonio no se celebre contra las leyes de Dios y de su Iglesia<sup>82</sup>.

En cuanto a la extensión de tal prohibición, dice el canon 1060 que se extiende "ubique", a todas partes. Esto lo vemos demostrado en las disposiciones generales y particulares de cada país y en las encíclicas que para todo el orbe católico han dirigido los sucesivos Pontífices. Así, por ejemplo, nos encontramos las ya citadas de León XIII y Pío XI entre las más recientes y a su lado disposiciones particulares como los sínodos de Haarlem de 1948, Bois le Duc y Utrech en los Países Bajos, Colonia y Osnarbrucp en Alemania, Fargo y San Francisco en Estados Unidos, Shanghai en China, etc., etc.<sup>83</sup>.

Sigue diciendo el canon que el impedimento existe cuando un católico trata de contraer matrimonio con un miembro de una secta herética o cismática. Supone pues el citado texto, que ambas partes están bautizadas válidamente y que uno esté adscrito a la herejía o el cisma.

Suscítanse al estudiar este párrafo varias cuestiones de interés:

En primer lugar cabe preguntarnos qué bautismos se consideran válidos a tales efectos, si solamente el administrado por la Iglesia Católica o también los administrados por otras Iglesias cristianas.

La Sagrada Congregación del Santo Oficio contestó a una pregunta similar, que le formularon los obispos de EE. UU. el 28 de diciembre de 1949<sup>84</sup>, manifestando que el bautismo de las sectas protestantes de los Presbiterianos, Baptistas, Congregacionalistas, Metodistas y Discípulos de Cristo, así como también el administrado por la iglesia cismática, deberían presumirse válidos a estos efectos, a no ser que en algún caso particular se probare lo contrario.

Así pues, y salvo prueba en contrario, el bautismo conferido por las sectas antes descritas, debe considerarse válido a efectos matrimoniales.

En segundo lugar hay que determinar qué sociedades pretende abarcar el legislador eclesiástico bajo los términos "herética o cismática", y por tanto señalar cuáles son los que caen bajo este impedimento. Bajo tales denominaciones vienen comprendidas, según Miguélez<sup>85</sup>, todas las agrupaciones de tipo religioso o cultural que tienen cierta organización jerárquica y que o no admiten todos los dogmas del Catolicismo, o profesan otros distintos,

<sup>82</sup> Can. 1064 2.º "Si eas impedire non valeant omni studio curent ne contra Dei et Ecclesias leges contrahantur".

<sup>83</sup> v. LAMBERTO DE ECHEVERRÍA: *El matrimonio canónico...* págs. 112, 150, 178, 360.

Algunos autores como Sánchez opinaron hasta el s. XVIII que en Alemania y otros países de pluralidad de cultos estaban permitidos estos matrimonios, una vez removido el posible impedimento divino, ya que el Derecho eclesiástico se encontraba, según ellos, derogado en esta materia por una costumbre inmemorial contraria. Benedicto XIV atacó esta manera de pensar en la Constitución "Magnae Nobis". Ya Gregorio XIII había contestado antes a una parecida teoría respecto al Japón y denegando igualmente que allí no rigiese la doctrina eclesiástica sobre la materia.

<sup>84</sup> A. A. S., 41 (1949) pág. 650.

<sup>85</sup> *Comentarios al Código...* T. II, pág. 530.

o no reconocen la autoridad suprema del Romano Pontífice y la de la Jerarquía Católica. La Comisión de Interpretación del Código precisa que deben asimilarse a estas sectas, aquéllas que hacen pública confesión de ateísmo y lo propagan (como la masonería), más no aquéllas que solamente niegan a Dios, aunque prácticamente sean ateas (como el comunismo)<sup>86</sup>, si bien estas últimas deben ser comprendidas en el canon 1065, siéndoles aplicables también, como luego veremos, los cánones 1061 y concordantes en algunos casos.

En tercer lugar hemos de considerar cuándo una persona se considera, a tenor del citado canon, inscrita en una de estas sectas o, lo que es lo mismo, qué requisitos hacen falta para considerar a una persona afiliada a las mismas.

Para que el católico se encuentre comprendido en las circunstancias señaladas no hace falta su inscripción material como miembro de las mismas, sino que basta la pública profesión de su doctrina o la asistencia a sus reuniones<sup>87</sup>. Pero ni la herejía interna, ni el apostatar de la fe le someten sin más a este impedimento, sino que en este último caso solamente queda sujeto a la prohibición de los cánones 1065 y 1066.

### *En torno al Canon 1065*

Los fieles, dice el citado canon, deben también ser apartados de contraer matrimonio con aquellas personas que han abandonado la religión católica, aunque no estén inscritas en ninguna secta herética o cismática u otras sociedades condenadas por la Iglesia<sup>88</sup>.

Desde hace unos siglos acá ha existido un aumento considerable de personas que exteriormente están unidas a una religión de la que interiormente se encuentran separadas. El racionalismo y la indiferencia religiosa han inundado el vivir cotidiano de grandes masas sedientas de placer, de dinero y de idolatría del yo. Todos los sectores de la sociedad se han sentido afectados por este ambiente y el catolicismo ha de contar también a muchos de sus miembros dentro de él<sup>89</sup>. Por tal motivo los legisladores canónicos tuvieron en cuenta, al redactar el Código, no sólo la herejía o el cisma, sino también los casos de indiferencia o arreligiosidad práctica.

<sup>86</sup> V. Resolución de 30 de julio de 1934 (Santo Oficio) y Declaración de 28 de diciembre de 1949 (Santo Oficio). A. A. S. 26 (1934) pág. 494 y 41 (1949) pág. 650.

<sup>87</sup> V. BLANCO NÁJERA: Comentarios al canon 1061. En *El Código de Derecho Canónico* (Cádiz, 1945) T. II, pág. 300. Y MIGUELEZ, *Comentarios al Código...* T. II pág. 530.

<sup>88</sup> Canon 1065, 1.º: "Absterreantur quoque fideles a matrimonio contrahendo cum iis qui notorie aut catholicam fidem abiecerunt, etsi ad sectam acatholicam non transierint, aut societatibus ab ecclesia damnatis adscripti sunt".

<sup>89</sup> Sobre este punto del abandono práctico de la religión pueden consultarse las obras de DESQUEIRAT: *La crisis religiosa de los tiempos nuevos* (Pamplona 1959) y RAFAEL PÉREZ: *Apostasias en masa* (Irrache 1958).



Al estudiar el texto de este canon, la primera cuestión que se nos presenta es la de dilucidar si los casos que en él se preven entran dentro del impedimento de mixta religión, que estamos estudiando.

Estrictamente considerado, nos lleva a una conclusión negativa porque en los casos que comprende no se dan los presupuestos que el citado impedimento exige: el matrimonio de una persona católica con otra herética o cismática. Por el contrario, lo que se prevé en el canon 1065 es el matrimonio entre dos católicos, de los cuales uno está prácticamente apartado de la religión.

De este modo estimamos que no se da en estos casos impedimento alguno propiamente dicho y que lo que se estipula no es más que una advertencia o prevención destinada a los párrocos para que procuren evitar las uniones con tales personas, fundándose para ello en el peligro que estos matrimonios suelen acarrear para el cónyuge católico a causa de la indiferencia religiosa o ateísmo práctico de la otra parte contrayente.

No obstante no constituir impedimento, en el párrafo segundo del mismo canon se estipula que deben otorgarse en algún modo, seguridades de educar católicamente a la prole y de alejar el peligro de perversión para la parte católica practicante<sup>90</sup>.

Dentro de las doctrinas e individuos comprendidos en el canon 1065, hemos de tener en cuenta y hacer objeto de un mejor estudio el problema que plantean los matrimonios contraídos con comunistas, de gran actualidad hoy.

Desde que la Revolución Bolchevique de 1917 implantó el régimen comunista en Rusia, su poder ha ido creciendo y su partido extendiéndose por todos los Estados hasta constituir en nuestros días una enorme masa de afiliados, de todas las naciones, razas y creencias, que escuchan, practican y propagan las ideas directrices del Partido. Estas ideas, basadas en un concepto materialista y ateo de la vida se manifiestan en el campo jurídico en unos principios opuestos a la religión y a veces al propio Derecho natural<sup>91</sup>.

Así por ejemplo, su concepto de la moral está plasmado en las alabras de Lenin: "Es moral todo lo que es útil al partido; inmoral lo que le perjudica". Para ellos en el hombre no hay que ver la parte espiritual del mismo, solamente el elemento material; lo que vale para el trabajo, lo que produce, eso es lo interesante.

Como se ve, basta su doctrina atea y su concepto de la vida, para que este Partido quede incluido entre las sociedades comprendidas en el canon 1065. Pero su gran propagación en la primera mitad del siglo actual, así como el especial peligro que suponía por sus medios de captación y sus ideas

---

<sup>90</sup> Canon 1065, 2.º: "Parochus praedictus nuptiis ne assistat, nisi... Ordinarius iudicet satis cautum esse catholicae educationi universae proles et remotiori periculi perversionis alterius coniugis".

<sup>91</sup> Se encuentra condenado el comunismo como doctrina en las Encíclicas "Qui pluribus" de Pío IX, "Quod Apostolicis muneris" de León XIII y, principalmente, en la "Divini Redemptoris" de Pío XI, publicada el 19 de marzo de 1937.

inspiradas en el materialismo más extremista, han inducido a la Iglesia a reglamentar en forma especial sobre los problemas morales que se presentaban con la inscripción, práctica, propagación y ayuda a tal partido, así como lo referente a los matrimonios contraídos entre un católico y otro inscrito en el partido comunista.

En consecuencia, la Iglesia dictó por medio de la Sagrada Congregación del Santo Oficio un decreto con fecha de 1 de julio de 1949, seguido posteriormente de una declaración que lleva fecha de 11 de agosto del mismo año<sup>92</sup>, en los que sienta de una manera clara y precisa su posición ante las doctrinas del partido y sobre las relaciones de los católicos con los miembros del mismo.

El Decreto del 1 de julio tiene importancia para nosotros en cuanto clasifica a los comunistas en determinados grupos a los que se remite la Declaración del 11 de agosto al regular el matrimonio con ellos. Transcribimos a continuación las preguntas que se le formularon al Santo Oficio y las respuestas que dio:

- 1) Si es lícito inscribirse en partidos comunistas o prestarles apoyo;
- 2) Si es lícito publicar, difundir o leer libros, periódicos, diarios u hojas volantes que patrocinan la doctrina o las prácticas del comunismo, o colaborar en ellos con escritos;
- 3) Si los fieles, que llevan a cabo consciente y libremente los actos de los que se hablan en los números 1) y 2), pueden ser admitidos a los Sacramentos;
- 4) Si los fieles, que profesan la doctrina del comunismo materialista y anticristiano y, sobre todo, aquellos que la difunden o la propagan, incurrén ipso facto, como apóstatas de la fe, en la excomunión reservada de modo especial a la Sede Apostólica.

Se contestó negativamente a las tres primeras, afirmativamente a la cuarta<sup>93</sup>.

<sup>92</sup> A. A. S. 41 (1949) pág. 427.

<sup>93</sup> Decretum.

Quaesitum est ab hac Suprema Sacra Congregatione:

- 1) utrum licitum sit partibus communistarum nomen dare vel eisdem favorem praestare;
- 2) utrum licitum sit edere, propagare vel legere libros, periodica, diaria vel folia, quae doctrinas vel actioni communistarum patrocinantur, vel in eis scribere.
- 3) utrum christifideles qui communistarum qui actus de quibus in nn. 1 et 2 scienter et libere posuerint, ad sacramenta admitti possint;
- 4) utrum christifideles qui communistarum doctrinam materialisticam et anti-christianam profitentur, et in primis qui eam defendunt vel propagant, ipso facto, tamquam apostatae a fide catholica, incurrant in excommunicationem speciali modo Sedi Apostolicae reservatam?

Responsa:

- Ad 1 negative: .....
- Ad 2 negative: .....
- Ad 3 negative: .....
- Ad 4 negative: .....

Partiendo del Decreto podemos hacer, pues, una clasificación de los comunistas en cuatro apartados: 1) comunistas obligatorios, diríamos, que son por ejemplo, aquellos que han de inscribirse para poder continuar su profesión (sindicatos controlados por ellos)<sup>94</sup>; 2) Comunistas afiliados voluntariamente al partido o sus colaboradores<sup>95</sup>; 3) Comunistas que escriben, imprimen, editan, leen y propagan diarios o impresos de otro género donde se contenga la doctrina comunista<sup>96</sup>; 4) Comunistas que profesan: defienden y propagan la doctrina materialista y anticristiana del comunismo<sup>97</sup>.

Poco tiempo después, el 11 de agosto de 1949 la Sagrada Congregación del Santo Oficio emitió una declaración acerca de las disposiciones a aplicar en el matrimonio con comunistas.

Dicha declaración dice así:

“Quaesitum est utrum exclusio communistarum ab usu Sacramentorum in Decreto S. Officii diei iulii 1949 statuta, secum ferat etiam exclusionem a celebrando matrimonio: et quatenus negative, an communistarum matrimonio regantur praescriptis canonum 1060-61”.

“Ad rem S. C. S. Officii declarat: Attenta speciali natura sacramenti matrimonii, cuius ministri sunt ipsi contrahentes et in quo sacerdos fungitur munere testis ab officio, sacerdos assistere potest matrimoniis communistarum ad normam canonum 1065 et 1066”.

“In matrimoniis vero eorum, de quibus agit num. 4 praefati decreti, servanda erunt praescripta canonum 1061, 1102 y 1109 3.º”.

“Datum ex aedibus S. Officii die Augusti 1949”.

Comienza, pues, haciendo una salvedad o explicando el motivo de proceder de la manera en que lo hace: “atendida la especial naturaleza del matrimonio, del cual son los ministros los mismos contrayentes, y no el sacerdote, que sólo es un testigo de oficio... puede éste asistir al matrimonio que se celebre con los comunistas de acuerdo con las normas del can. 1065 y 1066”. Pero a continuación hace una salvedad en cuanto a las normas a aplicar, declarando que en aquellos casos en que uno de los contrayentes sea

<sup>94</sup> A éstos en realidad no hay motivo para considerarlos comunistas a efectos matrimoniales, ya que el peligro ideológico que es al que teme la Iglesia, aquí no existe.

<sup>95</sup> Son los indicados en la frase “Nomen dare vel eisdem favorem praestare”, y comprende tanto a los solamente afiliados como a los colaboradores no afiliados.

<sup>96</sup> SIRNA: *Annotationes ad Decretum S. Officii de Communismo*. En “*Apollinaris*” 22 (1949) pág. 57 y ss. comentando el segundo apartado dice que la palabra “edere” “respicit omnes personas quae sunt causa principallis impressionis et dictionum librorum existentia, auctor, editor, typographus”. Y “propagare” “compenndit omnes libere et scienter vendentes vel donantes scripta communistica doctrinae et actioni communistarum patrocinantia”.

A continuación se pregunta qué hay que pensar del vendedor de periódicos que expende los comunistas. Contesta que no peca cuando por su profesión no pueda menos de venderlos, pero que ha de evitarlo en lo que pueda.

<sup>97</sup> Son los llamados por algunos autores comunistas de acción.

comunista de los citados en el número 4 del Decreto, se observarán las disposiciones de los cánones 1061, 1062 y 1109 3.<sup>98</sup>

Ahora bien, la referencia que en la Declaración se hace a 1061, 1102 y 1109, que tratan todos ellos de los matrimonios mixtos, pudiera hacernos pensar que estamos ante un nuevo impedimento matrimonial no regulado en el Código de Derecho Canónico. En efecto, el can. 1061, como bien dice Mgr. BEZAC<sup>99</sup>, está perfectamente enlazado con el anterior, el 1060, que define el impedimento de mixta religión, por lo que cabe preguntarse si al referirse la Declaración al can. 1061 lo quiere hacer también implícitamente al can. 1060, o, en otras palabras, si la referencia hecha a la necesidad de las cauciones del 1061 implica el asimilar el matrimonio con comunistas al matrimonio con herejes o cismáticos. Y este mismo autor nos da cuenta de que así se entendió en varias diócesis y comenzaron a pedirse dispensas, e incluso se llegó a defender en un buen libro tal tesis<sup>100</sup>.

Consideramos, sin embargo, que tal manera de pensar no es exacta y así lo hemos expuesto en alguna otra ocasión<sup>101</sup>. Y nos basamos para ello en las siguientes razones: 1) El impedimento de mixta religión exige, a tenor del can. 1060, que uno de los contrayentes esté adscrito a una secta herética o cismática, cosa que, como veremos no puede equipararse a estar inscrito en el partido comunista o profesar su doctrina; 2) Además la citada Declaración sólo declara aplicables el can. 1061, 1102 y 1103 y para nada se refiere al can. 1060, siendo significativo que en una tan detallada exposición no se hable para nada de este último<sup>102</sup>.

Y si pasamos al estudio del Código, veremos que de los can. 1060 y 1065 se desprende que la Iglesia, en materia matrimonial, toma en consideración dos clases de sectas o sociedades: sociedades acatólicas y sociedades condenadas por la Iglesia; asimilados a esta última a efectos de prohibición matrimonial se encuentran los que han abandonado la fe católica ostensiblemente y permanecen sin inscribirse a otra sociedad, es decir, los pecadores públicos. Los comunistas no pueden ser incluidos desde luego en la pri-

<sup>98</sup> De la Declaración se pueden deducir a efectos matrimoniales, no ya cuatro clases de comunistas sino dos: una primera en la que se incluirán aquéllos que están inscritos en el partido y le testimonian su favor o simpatía; una segunda que comprenderá los llamados comunistas de acción, es decir, aquéllos que no sólo están inscritos sino que profesan la doctrina comunista materialista y atea y singularmente los que la propagan. Y si éstos segundos según se dice, son los comprendidos en el número 4 del Decreto, hay que deducir que en el primer apartado entrarán los expresados en los números 1, 2 y 3.

<sup>99</sup> *Une nouvelle figure juridique: mariage sans empêchement, avec cautions*. En "Revue de Droit Canonique" 11 (1961) pág. 203.

<sup>100</sup> Mgr. MARTÍN, vicario general de RENNES, en la edición de su obra sobre el matrimonio en 1952. Posteriormente abandonó esta postura.

<sup>101</sup> *Los matrimonios mixtos y de acatólicos en España*. Separata (Vitoria 1959) pág. 29-30.

<sup>102</sup> En éste mismo sentido opinan GONZÁLEZ RUIZ: *Decreto del Santo Oficio sobre el comunismo*. En "Rev. Esp. de Der. Can." 4 (1949) pág. 618 y BEZAC: *Une nouvelle...* pág. 204.

mera clase desde el momento que no constituyen secta herética o cismática; pertenecen únicamente a un partido político que profesa y defiende el ateísmo, nada más<sup>103</sup>. ¿Habrá de incluirse entonces entre las sociedades condenadas por la Iglesia que cita el can. 1065?

Desembocamos con ello en otro problema importante y que conviene tratar ahora: cuáles han de ser las sectas que debemos considerar comprendidas en el inciso del párrafo primero del can. 1065 cuando habla de "sociedades condenadas por la Iglesia". Santamaría nos dice que además de las sectas masónicas y otras de semejante objetivo de maquinación contra la Iglesia Católica o las legítimas potestades civiles, la Instrucción del Santo Oficio de 10 de mayo de 1884 considera tales las que exigen a sus socios secreto que a nadie ha de ser revelado y entera obediencia prestada a jefes ocultos<sup>104</sup>. El comunismo ha sido expresamente condenado por la Iglesia por su doctrina materialista y atea, por lo que no hay duda de que ha de comprenderse entre las sociedades de que se habla en el can. 1065. Pero la Declaración los considera comprendidos en los cánones 1065 y 1066 sin especificarnos en qué casos ha de aplicarse cada uno, siendo como son diferentes en cuanto a la gravedad de la pena. En otros términos, nada se nos dice sobre quiénes de los comunistas habrán de ser considerados como afiliados a una secta condenada por la Iglesia y quiénes tendrán simplemente la categoría de pecadores públicos.

Las opiniones sobre el particular han sido diversas. González Ruiz estima que en los casos en que se dé la "inscripción propiamente dicha" al partido se aplicará el 1065, dejándose el 1066 para los casos en que se trate de los que simplemente se limitan a leer, editar o propagar o favorecer al comunismo sin estar afiliados a él<sup>105</sup>. El padre Bidagor opina que el 1065 comprenderá a los de la 1.ª parte del n.º 1 del Decreto y el can. 1066 a los de la 2.ª parte del n.º 1 y a los del n.º 2<sup>106</sup>. Nuestro parecer es que el Ordinario deberá atenerse en cada caso concreto para decidir la aplicación del can. 1065 o del 1066, ya que no es lo mismo, por ejemplo, leer un periódico comunista que asistir a una conferencia, votar a un candidato, asistir a sus fiestas, etc.; y piénsese que habrá ocasiones en que la misma inscripción será forzada para evitar ser despedido del gremio, sindicato, etc., por lo que incluso podría darse el caso de que a un mismo afiliado no debería aplicársele sino el can. 1066.

---

<sup>103</sup> Cuando hablamos de partidos comunistas, hemos de entenderlo en sentido general, atendiendo a su ideología, cualquiera que sea el nombre que particularmente pueda recibir. Deben comprenderse también aquellas asociaciones, no partido político, que defiendan y propaguen las ideas comunistas, tales como las asociaciones juveniles comunistas y los sindicatos propios.

<sup>104</sup> SANTAMARÍA: *Comentarios...* T. III, pág. 309. Estas sociedades caen bajo la excomunión establecida en el can. 2335.

<sup>105</sup> *Decreto del Santo Oficio sobre el comunismo...*, pág. 618.

<sup>106</sup> *Anotaciones ad Decretum...* pág. 50 y ss.

De todo lo anteriormente expuesto, podemos concretar a manera de conclusión, distinguiendo claramente tres apartados:

1. **Matrimonio de mixta religión.** Se da entre un católico y un hereje o cismático, existe impedimento y se requieren las cauciones del can. 1061.
2. **Matrimonio de comunistas que profesan y propagan la doctrina materialista y atea del comunismo.** No existe impedimento, pero se le exigen las cauciones del can. 1061. El matrimonio se realizará fuera de la Iglesia, sin ceremonias.
3. **Matrimonio con comunistas simples (n. 1 y 2 del Decreto).** No existe impedimento ni se exigen las cauciones del can. 1061. Se aplicarán los cáns. 1065 y 1066 según el grado de adhesión o colaboración al comunismo. Matrimonio con las ceremonias ordinarias.

**MATRIMONIOS DISPARES.** El impedimento de disparidad de cultos.

Se da este impedimento cuando una persona católica, o a ella convertida de la herejía o el cisma, pretende contraer matrimonio con otra no bautizada.

Si atendemos a su propio y estricto sentido, disparidad de cultos equivale a diversidad de religión entre católicos y no bautizados. En otro sentido, verdadero también pero menos estricto, disparidad de cultos equivale a diversidad de religión entre dos bautizados, uno católico y el otro cristiano. Se llama, no obstante, de "disparidad de culto" y no de "disparidad de fe", porque en su determinación se atiende principalmente, dice Mans<sup>107</sup>, al culto externo en cuanto se manifiesta en la recepción del sacramento del bautismo, ya que es por ella por la que, jurídicamente, un hombre se constituye en persona de la Iglesia.

De las dos acepciones a que antes hemos hecho referencia, la primera es la más radical y la que se conoce con el nombre de disparidad de cultos propiamente dicha, mientras que la segunda viene a constituir la denominada mixta religión. La primera constituye impedimento dirimente, la segunda impediante<sup>108</sup>.

La confusión entre ambos impedimentos es bastante fácil si tenemos en cuenta la imprecisión de los términos "cultus" y "religio", y porque además ambos se comprenden bajo la denominación de matrimonios mixtos. A pesar de ello la distinción en la práctica aparece clara con sólo hacer referencia al hecho del bautismo: En el impedimento de mixta religión los dos contra-

<sup>107</sup> MANS PUIGARNAU: *Derecho matrimonial canónico*. (Barcelona 1959) pág. 196, nota 2.ª.

<sup>108</sup> Como en el de mixta religión, el impedimento de disparidad de cultos será de derecho divino si existe peligro de perversión. El que la Iglesia lo haga dirimente y no impediante se debe, sin duda, al mayor peligro que representan los infieles sobre los cristianos para la fe del cónyuge católico y la futura prole.

yentes han de estar bautizados (uno de ellos en la Iglesia Católica), mientras que en el disparidad de cultos solamente está bautizado el cónyuge católico.

Históricamente este impedimento no tiene su origen en el Derecho positivo, sino más bien en una común tradición eclesiástica. Ya San Pablo y San Cipriano, nos dice Wernz-Vidal<sup>109</sup>, recogieron esta manera de pensar, y los glosadores comentando la definición de matrimonio que dio Modestino como "divini atque humani iuris comunicatio", cinsideraron que la diferencia de religión constituía impedimento matrimonial<sup>110</sup>. No obstante, hoy está comprobado que el matrimonio con paganos fue admitido sin dispensa por algunos concilios de las Galias en tiempos del Imperio Franco<sup>111</sup>.

En efecto, la prohibición de los primeros tiempos no llevaba en sí carácter irritante. Los autores no están de acuerdo sobre el momento en que se sanciona la nulidad de tales uniones: Para Lombardía el primer paso se daría en el Concilio de Clermont del año 535 y se conseguiría claramente en el can. 14 del II Concilio de Orleans<sup>112</sup>; en cambio Petru<sup>113</sup> ve la primera disposición en favor de la nulidad en el Can. 72 del Concilio de Trullo al que ya hemos hecho referencia. Es a fines del s. XII cuando ciertamente se admite la disparidad de cultos como impedimento dirimente siguiendo las exposiciones de Pedro Lombardo, Bernardo de Pavía, Tancredo, etc.<sup>114</sup>.

En España ya hemos visto cómo los Concilios de Elvira y los primeros de Toledo sancionan la prohibición de los matrimonios con paganos y judíos; pero tales prohibiciones no entrañaban en sí la nulidad de los matrimonios contraídos. Es el Concilio IV de Toledo el que primero parece acoger en nuestro suelo la invalidez de las uniones con infieles: el can. 63 dice al tratar del matrimonio con judíos, que "los judíos que están casados con mujeres cristianas sean amonestados por el obispo de la ciudad para que, si quieren permanecer en compañía de ellas, se hagan cristianos; y si después de la amonestación no quisieren, sean separados; porque no puede un infiel permanecer unido con aquélla que ha pasado ya a la fe cristiana..."<sup>115</sup>. La interpretación de este canon ha dado lugar a discrepancias: Lombardía estima que la separación que en él se establece es vincular y no la mera separación

<sup>109</sup> *Ius Canonicum ad Codicis normam exactum. T. V. Ius matrimoniale* (Romae 1946) pág. 301.

<sup>110</sup> HERNÁNDEZ GIL: *Metodología del Derecho* (Madrid 1945) pág. 52.

<sup>111</sup> KNECHT: *Derecho Matrimonial Católico* (Madrid 1932) pág. 286 y GAUDEMET: *L'Eglise dans l'empire Romain...* pág. 526. El matrimonio de cristianos y paganos no fue nunca prohibido por el derecho romano, aunque si lo fue y con severas penas el matrimonio con judíos.

<sup>112</sup> *Los matrimonios mixtos en el derecho de la Iglesia visigoda...* pág. 72-73.

<sup>113</sup> *De impedimento disparitatis cultus in iure orientali antiquo* (Romae 1952) pág. 6.

<sup>114</sup> Se ha discutido si Graciano admitió ya tal nulidad. Lombardía (*Los matrimonios mixtos en el derecho de la Iglesia visigoda...* pág. 106-107) estima que sí la admitió y que precisamente gracias a la difusión de su "Decretum" la nulidad adquirió costumbre universal. En contra está Knecht. *Derecho matrimonial católico...* pág. 286.

<sup>115</sup> TEJADA Y RAMIRO: *Colección...* T. II, pág. 307.

de cuerpos y que aunque sólo haga referencia al matrimonio con judíos contempla la figura de la disparidad de cultos en toda su extensión<sup>116</sup>; Petru estima por el contrario, que lo que encontramos en el can. citado es una figura del privilegio Paulino<sup>117</sup>. Ante ambas opiniones nos inclinamos decididamente por la del profesor Lombardía en atención a que, si bien es cierto que en el canon se dice que “no puede un infiel permanecer unido a persona que ha pasado ya a la fe cristiana”, lo cual parece indicar en efecto que el matrimonio fue en la infidelidad de ambos y que posteriormente uno se convirtió, tal argumentación queda desvirtuada a nuestro modo de ver por el primer párrafo al exigir a los judíos la “conversión” y no simplemente garantías de vivir pacíficamente con el cristiano, que es lo que se exige en el Privilegio Paulino.

Después nuestra legislación va a seguir ocupándose durante casi todo el tiempo de los matrimonios con sarracenos y judíos hasta llegar, como vimos al tratar de la historia en general, a épocas adelantadas. Modernamente, se ha puesto de nuevo de actualidad a causa de las corrientes migratorias y de la invalidez del bautismo conferido por muchas de las iglesias disidentes.

El Código de Derecho Canónico, acogió la tradición prohibitiva dirimente y hoy regula el matrimonio dispar en el can. 1070. Hasta su promulgación el impedimento tenía aplicación a todos los cristianos, católicos o no, pero desde aquella fecha se restringió a sólo los católicos entre otras razones por las dudas que el bautismo de los acatólicos suscitaba muchas veces<sup>118</sup>. Queda, pues, claro que hoy sólo tiene aplicación a los que poseen la personalidad completa de la Iglesia —para lo que se requiere además del bautismo la pública profesión de la fe católica— que intenten contraer con no bautizados<sup>119</sup>.

Las razones aducidas fundamentando la prohibición de los matrimonios mixtos propiamente dichos valen igual para los matrimonios dispares. El Doctor Angélico explicaba ya esta prohibición señalando que el principal bien del matrimonio es la prole, a la que los padres deben educar en la verdadera fe; y es cosa probada que en los matrimonios dispares cada cónyuge intenta educar a los hijos en su fe y ello produce la discordia en el matrimonio<sup>120</sup>.

Ahora bien, si en los matrimonios mixtos una de las partes ha de estar bautizada en la Iglesia Católica y la otra bautizada en alguna iglesia cristiana o no bautizada, es lógico que antes de seguir adelante nos detengamos a determinar a quiénes se les considera bautizados en la Iglesia Católica y có-

<sup>116</sup> *Los matrimonios mixtos en el derecho de la Iglesia visigoda...* pág. 105.

<sup>117</sup> *De impedimento disparitatis cultus...* pág. 75.

<sup>118</sup> BLANCO NÁJERA: *El Código de Derecho Canónico...* T. II, pág. 311-312.

<sup>119</sup> No se da, pues, entre cristiano e infiel, o entre cristianos entre sí. V. el comentario al can. 87 en el *Código de Derecho Canónico*. Edic. BAC (Madrid 1945) pág. 26 y GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *La institución matrimonial...* pág. 164.

<sup>120</sup> Un estudio de los inconvenientes del matrimonio con musulmanes, puede verse en *L'Ami du Clergé* 3 (1957) pág. 43 y ss.



mo se ha de resolver el caso del bautismo dudoso. Sobre lo primero, el hecho de que una persona esté bautizada depende, dice García Barberena<sup>121</sup>, de los siguientes factores:

- 1.º De la intención del sujeto si es adulto el que va a recibir el bautismo.
- 2.º De la voluntad de los padres o, en su caso, de los representantes legales en el caso de ser un párvulo el que lo recibe.
- 3.º De las circunstancias en que se encuentre el adulto o los padres del infante en los casos que señala el canon 750.
- 4.º Los bautizados ilegalmente por un ministro católico, sólo están obligados caso de ser educados católicamente.
- 5.º Los bautizados católicamente están obligados aunque sus padres sean acatólicos y se hayan educado acatólicamente.

En cuanto a cómo se ha de resolver en caso de duda, el párrafo 2.º del can. 1070 que "si una parte al tiempo de celebrar el matrimonio era tenida comúnmente como bautizada o se tenía duda sobre ello, se ha de estar a la validez del matrimonio, conforme al can. 1014, hasta que se pruebe con certeza que una de las partes estaba bautizada y la otra no". La doctrina establecida en este canon es, pues, diáfana y, añaden los comentaristas del código, sin embargo, debe pedirse por precaución la dispensa del impedimento en el supuesto de que la parte dudosamente bautizada se niegue a recibir el bautismo bajo condición<sup>122</sup>.

#### LA DISPENSA DE LOS MATRIMONIOS MIXTOS

Ya San Pablo en su 1.ª Epístola a los Corintios había previsto, como oportunamente indicamos, la posibilidad de que pudiera el cónyuge fiel atraer al infiel a la verdadera religión<sup>123</sup>. Por ello la Iglesia no anula radicalmente las uniones con personas no católicas, bautizadas o no, sino que permite tales uniones siempre que los peligros a que se exponen sean evitados. Para ello, a partir del Concilio de Trento se hizo depender su licitud del cumplimiento de ciertos requisitos o condiciones encaminadas a evitarlos, condiciones que necesitaban causa grave y llevaban consigo la promesa de educar católicamente a la prole<sup>124</sup>. Sin embargo, esta regla parece que no consi-

<sup>121</sup> GARCÍA BARBERENA: *Matrimonios mixtos*. En "Ann. de Derecho civil" (1954) pág. 26.

<sup>122</sup> MIGUELEZ-ALONSO-CABREROS: *Código de Derecho Canónico*. Edic. BAC (Madrid 1952) pág. 374.

<sup>123</sup> I. Cor. VII, 13, 14.

<sup>124</sup> Un remoto antecedente de las cauciones podemos verlo en los cánones 31 del Concilio de Laodicea del año 364 y en el 14 de Calcedonia del año 451. El contenido es bastante diferente al de las actuales garantías, pero se trata ya de obviar los inconvenientes de tales uniones vinculando a las partes a observar determinada conducta en el futuro.

guió general aplicación y que en ciertos lugares como en Alemania, fue tolerada una costumbre contraria que permitirá el casamiento sin condiciones ningunas<sup>185</sup>. A pesar de ello hay que reconocer que la Iglesia no aprobó nunca tal manera de obrar, siendo únicamente las jerarquías particulares las que lo permitieron<sup>186</sup>.

La legislación canónica dispone hoy, a través del canon 1061, las condiciones que han de existir para poder ser concedidas las dispensas de matrimonios mixtos. Señala el citado canon que estas uniones no se autorizarán a no ser que:

- 1) Urjan graves causas.
- 2) Que el cónyuge acatólico preste garantías<sup>187</sup> de apartar el peligro de perversión del cónyuge católico, y tanto él como el católico se comprometan a educar católicamente a la prole<sup>188</sup>.
- 3) Que se tenga certeza moral de que tales cauciones van a cumplirse.
- 4) Que las cauciones se hagan, si se puede, por escrito.
- 5) Según el canon 1063 que no se contraiga matrimonio más que ante el sacerdote católico.

<sup>185</sup> FICHLER VHIITUS: *Ius canonicum* (Venetis 1750) T. I. pág. 477 y 485: "Videmus in Germania passim celebrari matrimonia inter catholicum et haeticam, ac vicissim, et quidem sine ulla dispensatione vel Papae vel episcopi".

<sup>186</sup> En éste sentido contestaba ya Gregorio XVI a los obispos de Baviera el 27 de mayo de 1832 en la Encíclica "Summo iurgiter" diciendo: Hemos sido informados, en efecto, de que osan afirmar que los católicos pueden libre y lícitamente contraer tales uniones no solamente sin ninguna dispensa preliminar de la Santa Sede, la cual, según los santos cánones, debe ser pedida en cada uno de los casos, sino más aún, sin cumplir las condiciones preliminares, sobre todo aquella de la educación de la prole en los principios de la religión católica... Vosotros sabéis, como Nos, con qué constancia nuestros Padres se han aplicado en inculcar el artículo de fe que estos innovadores osan negar... Y si ocurriere que un católico insiste en su deseo de contraer matrimonio sin haber pedido ni obtenido la dispensa canónica, ni haber cumplido todas las condiciones requeridas, entonces el párroco considerará deber suyo no solamente el no honrar a los contrayentes con su presencia, sino abstenerse también de hacer públicas las proclamas y negarle las letras dimisorias" (*Enseñanzas Pontificias*..., págs. 84 y 88).

<sup>187</sup> Actualmente se las conoce por diversos nombres: cauciones, cautelas, garantías, fianzas, etc. Antes del Código e incluso algunos autores posteriormente a él solían distinguir entre condiciones y garantías, considerando como condiciones las promesas dadas y como garantías los medios externos por los que se manifiesta la sinceridad de las mismas y se aseguraba su cumplimiento. Miguélez dice certeramente al respecto que una cosa es la promesa y otra la garantía de que se va a cumplir, por lo que nada impide que se hable distinguiendo entre ambas, ya que pueden existir perfectamente promesas sin garantías. (*Comentarios*... pág. 533).

<sup>188</sup> Antiguamente se exigía también promesa al cónyuge católico de procurar convertir al acatólico; hoy ha desaparecido como garantía a exigir y ha quedado únicamente como una obligación de caridad el hacerlo con prudencia. La vida demuestra por otra parte, que debe de llevarse a efecto con mucho tacto y ejemplos famosos no faltan en que se ha conseguido con discreción y un ejemplo de perfecta vida cristiana continuamente. Piénsese si no en el caso de Sta. Mónica, madre de San Agustín, y mucho más recientemente el caso de actor cinematográfico, ya fallecido, Gary Cooper

La primera condición, existencia de causas graves, ha de entenderse en el sentido de gravedad y justicia, añadiendo aún algunos autores el requisito de urgencia<sup>129</sup>. ¿Qué causas han de considerarse graves y justas? La Sagrada Congregación de Propaganda Fide enumeró, sin ánimo exhaustivo, en su Instrucción de 9 de mayo de 1877 algunas de ellas: El bien público, en el sentido de razón de Estado; el peligro de matrimonio civil; la cesación del público concubinato; la remoción de grave escándalo; la esperanza de conversión de la parte acatólica o de los hijos ya habidos; la deshonra para la novia debida a seducción, etc., etc.<sup>130</sup>. El remover el peligro de perversión lleva consigo el evitar el de escándalo por parte del cónyuge acatólico, así como el conceder facilidades para que el católico pueda practicar libremente su religión. La educación católica de los hijos hace referencia únicamente a los nacidos de tales matrimonios después de contraído, no a los ya existentes<sup>131</sup>. Hasta que esta declaración no salió a la luz, la doctrina había entendido en su mayor parte que la obligación de educar católicamente se extendía a todos los hijos sin distinción<sup>132</sup>, quizá pensando en la frase "ad universa prole" que el can. 1061 emplea para exigir tal obligación, y en una Respuesta del Santo Oficio de 18 de marzo de 1891 que declaraba obligatorio en peligro de muerte para poder conceder la dispensa que ambas partes prometieran "educationem omnis prolis in religione catholica, et quidem non solum prolis forte adhuc suscipiendae, sed etiam antea (in concubinato vel civili matrimonio) iam susceptae, in quantum scilicet hoc a parentibus dependet"<sup>133</sup>.

Exígesse también que se tenga certeza moral del cumplimiento de tales garantías. Se plantea al enjuiciar este requisito el problema de saber cuando van a ser sinceros los que dan las cauciones; ¿cómo conocer sus íntimos pensamientos? Hay personas que, en efecto, prometen y firman sin dudar, las garantías, pero en su ánimo está ya el propósito de no cumplirlas dando con ello lugar a unas garantías ficticias; otras personas son ya de antemano difíciles de fiar en su palabra, puesto que no tienen conciencia de la verdad. La solución para este problema será así normalmente: 1) Aplicar el aforismo de "cauciones ficticias, cauciones nulas" que la jurisprudencia va admitiendo cada vez más. 2) En casos en que se sospeche fundadamente que no

<sup>129</sup> GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *La institución matrimonial...* pág. 166.

<sup>130</sup> GASPARRI: *Fontes Codex Iuris Canonici* 7 (1935) pág. 459-460.

<sup>131</sup> Declaración del Santo Oficio de 16 de enero de 1942 (A. A. S. 34-1942 pág. 22). Hay que tener en cuenta que si la prole es adulta no debe ser bautizada sin su consentimiento.

<sup>132</sup> En este sentido puede verse KNECHT: *Derecho matrimonial católico...*, pág. 233, en la que dice que tal garantía se refiere "incluso a aquellos que hubieran podido tener los contrayentes antes del matrimonio, aunque no a los hijos del acatólico procedentes de otro anterior matrimonio o de otra cualquiera unión". GASPARRI: *Tractatus canonicus...* pág. 266 vol. I, expone igualmente que "cautiones extenduntur ad universam prolem, tan natam quam nascituram; et hoc licet non dicatur expresse in rel. can. 1061 2.º, tamen subintelligendum est".

<sup>133</sup> CIPROTI: *Ancora sulle cauzioni nei matrimoni misti*. En "Archivio di Diritto ecclesiástico" 4 (1942) 404-406.

van a cumplirse, acudir al Santo Oficio quien determinará oportunamente. Hay que tener presente por otra parte que lo exigido no pasa de voluntad sincera de procurar el cumplimiento, no obligación ineludible de que se consigan los efectos requeridos; puede por tanto ocurrir que de hecho las cauciones resulten ficticias y sin embargo la dispensa tenga plena validez.

Otra de las condiciones es que las cauciones se presten, si se puede, por escrito. Quiere con esto decirse que si bien las garantías deben prestarse normalmente por escrito, como lo ordena el can. 1061, párrafo 2.º, no obstante no existe ninguna forma prescrita de manera absoluta<sup>134</sup>. En realidad lo que se intenta es que deben prestarse en forma que se asegure su cumplimiento, incluso ante la ley civil si puede ser. A este respecto se plantea el problema de que algunas naciones consideran nulos cualquier pacto que los cónyuges hagan comprometiéndose a una determinada educación religiosa de los hijos; el Santo Oficio en Decreto de 13 de enero de 1932 salió al paso de tal situación señalando que "encontrándose casos en que los llamados matrimonios mixtos se contraen después de prestar las fianzas exigidas, pero de tal manera que su observancia, sobre todo en lo que a la educación católica de la prole se refiere, no puede ser urgida eficazmente en algunas naciones por oponerse las leyes civiles e incluso por un ministro herético, aun contra la voluntad de los padres. Por ello y para que una ley tan grave de derecho natural y divino no resulte frustrada con gran daño para las almas inocentes, los eminentísimos y reverendísimos cardenales encargados de la defensa de la fe y de las costumbres, reunidos en sesión plenaria y teniendo presente la reciente encíclica de Nuestro Papa "Casti connubii", juzgan de obligación excitar la atención y la conciencia de todos los prelados, párrocos, y demás de quienes se habla en el can. 1044, que gozan de la facultad de dispensar en los impedimentos de mixta religión y disparidad de cultos, para que nunca concedan tales dispensas sin que se hayan prestado las garantías, cuya fiel ejecución nadie puede impedir aun apoyándose en las leyes civiles vigentes para cualquiera de los contrayentes. En caso contrario la dispensa será nula"<sup>135</sup>.

Así pues, la escritura no afecta al valor del acto, y por tanto no es condición esencial para obtener la dispensa, aunque regularmente se exija hacer de este modo. El Código de Derecho Canónico así lo establece en el párrafo segundo del can. 1061, como antes hemos indicado. Pero el citado texto legal no determina nada más acerca de ellas y de aquí que hayan surgido numerosas consultas sobre cómo han de redactarse dichos escritos de garantías, y qué requisitos han de llevar. Es norma corriente que deben hacerse ante

---

<sup>134</sup> La doctrina admite, incluso, que pueden darse a veces cauciones implícitas, es decir, que aunque no figuren expresamente dadas, implícitamente se colija que los contrayentes están dispuestos a guardarlas, cosa que puede deducirse de los actos que realicen. De cualquier forma que sean las garantías han de prestarse antes de pedir la dispensa, ya que normalmente ésta no se concederá sin aquéllas.

<sup>135</sup> A. A. S. 24 (1932) pág. 25-26.

notario, no bastando un simple escrito salvo en casos justificados; el fundamento de tal exigencia lo encontramos, como acabamos de indicar hace unos momentos, en la necesidad de que nadie pueda oponerse a su cumplimiento<sup>136</sup>.

A continuación damos las fórmulas más corrientemente usadas en los diversos países:

### ESPAÑA

“Los abajo firmantes ..... juramos ante Dios que celebraremos nuestro matrimonio ante el Ministro Católico, que bautizaremos y educaremos nuestros futuros hijos en la religión Católico-Romana, lo cual nos obligamos a cumplir aun en el caso de que alguno de nosotros muera.

Yo ..... (cónyuge acatólico) ....., prometo no inmiscuirme ni obstaculizar en nada la práctica de los deberes religiosos de mi cónyuge.

Así lo juramos los dos ante Dios, los testigos presentes y el notario que da fe.”

Firma del párroco

Firma de los testigos

Firma de los cónyuges

Firma del notario

### FRANCIA

#### A) PARTE CATÓLICA:

Je scussigné (nom et prénom en majuscules) ..... demeurant à .....,  
paroisse de .....

1.º) Promets sous la foi du serment de faire baptiser et élever dans la religion catholique tous les enfants qui naîtront de mon mariage avec .....

2.º) Je m'engage en outre à user de toute mon influence auprès de mon futur époux (ma future épouse) pour l'amener, surtout par la prière et le bon exemple, à reconnaître la vérité de la foi catholique.

Fait à ....., le ..... 19.....

Signature

#### B) PARTE ACATÓLICA:

Je soussigné ..... (nom et prénom en majuscules) ..... demeurant  
à .....

1.º) Promets sous la foi du serment

a) de permettre que tous les enfants qui naîtront de mon mariage avec ....., catholique remain(e), soient baptisés et élevés dans la religion catholique romaine;

<sup>136</sup> Incluso cuando se presten oralmente, el párroco debe dejar constancia escrita de las mismas en el expediente matrimonial y en la partida de matrimonio.

- b) de permettre toujours à mon futur époux (ma future épouse) et à tous mes enfants le libre exercice de leur culte;
- c) que notre mariage devant l'Eglise Catholique ne sera ni suivi ni précédé d'aucune cérémonie religieuse devant un ministre non catholique.

2.º) Déclare sous la foi du serment être libre de tout lien conjugal.

Fait à ....., le ..... 19.....

Signature

## INGLATERRA

The undersigned ..... de hereby promise on oath:

- 1.º) That all the children who may be born of my marriage with ....., Roman Catholic, shall be baptised in the Roman Catholic Church and brought up in the Roman Catholic Faith.
- 2.º) To allow my future wife and all my children perfect liberty to fulfill their religious obligations.
- 3.º) I do declare that to the best of my knowledge I have been baptised.
- 4.º) I confirm also on oath to have never before contracted any marriage, neither an ecclesiastical nor a civil one.
- 5.º) We also promise that our marriage in the catholic Church will neither be preceded nor followed by any other religious ceremony.

At .....

Date:

Signed:

## ALEMANIA

### A) DER KATHOLISCHE TEIL

Ich, unterzeichnete, versichere hierdurch eidesstattlich:

- 1.º) Dasz alle aus meiner Ehe hervorgehenden Kinder beiderlei Geschlechtes im römisch-katholischen Glauben getauft und erzogen werden sollen;
- 2.º) Dasz ich nach Kräften sorgen werde, soweit es an mir liegt, dasz sich meine Ehegemin zum wahren Glauben bekehrt.

Ort:

Datum:

Unterschrift:

### B) DER NICHT-KATHOLISCHE TEIL

Ich, unterzeichnete, erkläre hiermit unter Eide:

- 1.º) Dasz alle aus meiner Ehe hervorgehenden Kinder beiderlei Geschlechtes im römisch-katholischen Glauben getauft und erzogen werden sollen;
- 2.º) Dasz sie und mein Ehegemahl völlige Freiheit in der Ausübung der römisch-katholischen Religion haben sollen;

- 3.º) Dasz ich nimmer verheiratet gewesen bin;  
 4.º) Dasz unserem katholischen Eheabschluss kein andere religiösen Feierlichkeit weder vorangehen noch folgen wird.

Ort:

Datum:

Unterschrift:

In fine additur: Ego infrascriptus, parochus ad S ....., in ..... at-  
 testor me esse moraliter certum cautiones ab oratoribus servatum iri.

Locus sigilli paroecialis

Signatura parochi<sup>187</sup>.

Finalmente otra condición impuesta por la Iglesia para la concesión de la dispensa en materia de matrimonios mixtos es que no exista el matrimonio doble, o sea, que no se contraiga el matrimonio más que ante el ministro católico. El canon 1063 del Código Canónico consagra esta prohibición cuando dice textualmente: "Los cónyuges no pueden ni antes ni después del matrimonio canónico comparecer, ni personalmente ni por procurador, ante el ministro acatólico a prestar o renovar el consentimiento matrimonial. Está prohibido a los párrocos la asistencia a los matrimonios de personas que contradigan tal prohibición"<sup>188</sup>.

"No obstante, sigue diciendo el citado canon, en virtud de ciertas circunstancias especiales y gravísimas puede el párroco asistir a la ceremonia en el caso de matrimonio doble, siempre con conocimiento del Ordinario".

"Sin embargo, no se prohíbe, que si la ley civil lo manda, comparezcan también los cónyuges ante el ministro acatólico, pero sólo en cuanto que tiene el carácter de funcionario civil y con el único fin de dar efectos civiles al matrimonio".

Hemos visto ya el criterio que sigue la Iglesia en orden a la concesión de las dispensas en materia de matrimonios mixtos. Resta únicamente estudiar quiénes pueden conceder tales dispensas.

En principio la dispensa de los matrimonios mixtos se encuentra reservada al Pontífice que la otorga a través de la Sagrada Congregación del Santo Oficio y la Sagrada Congregación de Propaganda Fide para los casos que procedan de territorios sometidos a su jurisdicción. También los Ordinarios obtienen delegación del Santo Oficio para conceder tales dispensas durante cinco años, sucesivamente prorrogables, aparte de las facultades que los cáns. 1043 y 1045 les conceden. En casos extraordinarios, incluso el párroco o el confesor pueden dispensar, pero siempre teniendo en cuenta lo dispuesto sobre las cauciones<sup>189</sup>. Hoy, además, en virtud del motu proprio

<sup>187</sup> THEEUWS: *De matrimoniis mixtis*. en "Collectanea Mechliniensia" 27 (1957) pág. 607-608.

<sup>188</sup> V. *Código de Derecho Canónico*, Edic. de la B.A.C. (1952) pág. 393.

<sup>189</sup> El padre REGATILLO: *Derecho matrimonial eclesiástico* (Santander 1962) pág. 128 sostiene que únicamente en algún caso raro en que existiesen razones urgentísimas podría permitirse el matrimonio sin cauciones si la parte católica se halla dispuesta y promete guardarlas, aunque el acatólico se niegue a prometerlo.

“Pastorale munus” de 30 de noviembre de 1963 se conceden a los obispos determinadas facultades en la materia<sup>130</sup>bis.

*Los matrimonios mixtos en circunstancias extraordinarias. Problemas que plantean.*

Hasta aquí hemos expuesto la doctrina canónica sobre los matrimonios mixtos, cuando éstos se daban en circunstancias ordinarias. Pero pueden darse también en circunstancias extraordinarias. En estos casos nos encontramos con unos interrogantes que son otros tantos problemas que los matrimonios mixtos nos plantean. ¿Qué entendemos por circunstancias extraordinarias y cuáles merecen tal consideración? ¿modifican en algo la doctrina de la Iglesia?

En todos los estados del derecho es hoy comúnmente admitida una cláusula denominada “rebus sic stantibus” que hace referencia precisamente a aquellos casos del Derecho que se dan en medio de unas circunstancias tales que su subsunción dentro de la norma jurídica general, llevaría a una injusticia notoria o al menos a lesionar unos intereses que en circunstancias normales no sufrirían menoscabo alguno.

En el ámbito del Derecho canónico existe la “epikeia” o equidad canónica, que trata de resolver justamente los problemas que se presentan en su campo bajo el influjo de particulares circunstancias. En efecto, en esta disciplina, al igual que en las demás ramas jurídicas, puede haber lugar a la entrada en juego de un negocio jurídico de determinadas circunstancias que, por su carácter de imprevisión, gravedad o apoyo en las nuevas concepciones políticas, sociales o jurídicas, den como resultado un estado de cosas a los que si se les aplicasen las normas generales establecidas en orden a circunstancias ordinarias traerían como consecuencias una serie de conflictos, y pondrían a los sujetos del derecho afectado por ellas en situación de imposibilidad práctica de cumplir lo estipulado por la ley.

Son, pues, estas circunstancias una serie de hechos, de tal manera modificativos de la situación jurídica normal de un sujeto, que le imposibilitan

<sup>130</sup> bis n.º 19: Dispensar, por causa justa y razonable de todos los impedimentos de grado menor, aun cuando se trate de matrimonios mixtos, pero cumpliendo, en este caso, lo prescrito en los cán. 1061 a 1064.

n.º 20: Dispensar, cuando apremie justa y grave causa, de los impedimentos de mixta religión y disparidad de cultos, incluso cuando se aplica el Priv. Paulino, quedando a salvo lo prescrito en los cán. 1061-1064.

n.º 21 y 22: Sanar en raíz, con tal que persevere el consentimiento, los matrimonios inválidos por impedimento de grado menor o por defecto de forma, incluso cuando se trate de impedimento de disparidad de cultos y además inválido de forma, guardando sin embargo lo prescrito en el can. 1061.

n.º 23: Permitir, por causa grave, que puede hacerse la interpelación del cónyuge infiel antes del bautismo del que se convierta a la fe; y también por causa grave, dispensar de la misma interpelación antes del bautismo del que se convierte, con tal de que conste por proceso, al menos sumario y extrajudicial, que no fue.



en la práctica el cumplimiento de lo preceptuado por las disposiciones de aplicación general.

¿Qué hemos de considerar como productores de tal estado de cosas? Sumamente difícil, por no decir prácticamente imposible, es hacer una enumeración de las circunstancias que merecen la calificación de extraordinarias, ya que éstas dependen de una serie de factores naturales, como las catástrofes, la muerte; políticos, como los cambios de gobierno, la guerra; sociales, etc., etc.

La Iglesia, cuya legislación es tajante, pero no inflexible, tiene en cuenta estos hechos y acomoda su actuación, dentro de lo que le está permitido, a las situaciones que tales circunstancias producen, suavizando sus normas y acomodándolas a la realidad de tales situaciones.

En último caso corresponde a la Iglesia el decidir si los hechos o circunstancias surgidas dan lugar a una reglamentación jurídica especial para los mismos. Por ello habrá de tener en cuenta el lugar donde se producen y las personas a las que afectan.

Vamos a examinar a continuación, algunas circunstancias modificativas de la legislación canónica más generalizadas, haciendo siempre relación a los matrimonios mixtos.

A) Peligro de muerte: Es doctrina de la Iglesia que incluso en estos casos sean exigidas las cauciones necesarias para poder contraer matrimonio con una persona acatólica. Pero las especiales circunstancias permiten que pueda autorizarse el matrimonio con sólo la promesa formal de la parte católica de que han de cumplirse, aunque la parte acatólica no preste su promesa, y siempre que pueda preverse un intento efectivo de futuro cumplimiento.

B) Caso de países de misión con leyes o costumbres contrarias a los preceptos canónicos.

Hay países en los que existe la costumbre inveterada de sustraer a los padres la educación de los hijos, de los que los apartan desde muy pequeños. En éstos existe una imposibilidad por parte de los padres, que han prestado garantías de educar católicamente a la prole, de cumplir tal promesa. Por tanto no podría dispensarse en este caso del impedimento al no poder cumplir lo estipulado en las cauciones. Como precisamente puede ocurrir esto en los lugares donde los católicos están en gran minoría, se llegaría a la situación anómala de no poderse casar éstos por no poder obtener la dispensa.

De acuerdo con este estado de cosas, la Iglesia concedió algunos permisos especiales como el dado a los Obispos del Japón para poder dispensar de los impedimentos de mixta religión y disparidad de cultos prestando cauciones equivalentes, cuando por las circunstancias del país o por grave

inconveniencia, no pudieran prestarse las garantías formales<sup>140</sup>. De igual manera le fue concedido al Vicariato Apostólico de la Pequeña Sonda, debido a las circunstancias familiares que existen en este país y que antes indicamos, permiso para contraer a pesar de la imposibilidad en que se encuentran para cumplir lo estipulado en las garantías prestadas<sup>141</sup>. No obstante es necesario en este caso promesa de intentar su cumplimiento por todos los medios que estén al alcance de los cónyuges.

### C) Situaciones derivadas de las últimas guerras.

Durante la última conflagración mundial, fueron muchos los territorios que quedaron sin sacerdote y al proseguir la vida normal en los mismos, muchos de los católicos tuvieron que contraer matrimonio con personas acatólicas por no encontrar ninguna de su misma religión.

Como consecuencia de esto resultó que al finalizar la guerra había en estos lugares numerosos matrimonios mixtos contraídos sin la oportuna dispensa, planteándose el problema de determinar si tales uniones eran válidas o por el contrario, habían de ser consideradas nulas.

Hemos de considerar al tratar de resolver este problema dos cuestiones: si se dieron las garantías que exige el can. 1061 o, por el contrario, se contrajeron sin prestar las debidas cauciones. Naturalmente que al referirnos aquí a la prestación de garantías, no queremos decir que éstas hayan de hacerse conforme marca el código, ya que en estas circunstancias es imposible, sino que nos referimos a si los contrayentes tuvieron intención, al tiempo de contraer matrimonio, de cumplir lo que para estos casos exige la Iglesia.

La diferencia entre uno y otro caso es, a nuestro juicio, absolutamente importante, ya que en el primer supuesto nos parece que hay que juzgarlo como válido y como nulo en el segundo caso.

El padre Raamsdonk, en un estudio sobre estas cuestiones<sup>142</sup>, sienta de una manera clara la opinión que debe prevalecer en casos extraordinarios en materias de matrimonios mixtos. Señala el citado autor los siguientes principios:

- 1.º) En circunstancias en que sea sumamente difícil o imposible el poder pedir la dispensa correspondiente para contraer estos matrimonios, los católicos están libres de tales impedimentos.
- 2.º) Para que en estos casos los matrimonios sean considerados como válidos, es necesario que se den las cauciones, aunque no sea en

<sup>140</sup> V. Respuesta de la S. Sede a los Obispos del Japón el 1 de abril de 1938 (*Sylloge*, núm. 206 bis, pág. 56).

<sup>141</sup> V. Respuesta del Vicariato Apostólico de la Pequeña Sonda del 4 de abril de 1938 (*Sylloge*, núm. 206, pág. 562).

<sup>142</sup> V. G. RAAMSDONK: *De cessatione impedimenti disparitatis cultus in extraordinariis circumstantiis*, (Roma 1955), pág. 92 y ss.

la forma corriente; que haya certeza moral y objetiva de que esas garantías van a ser cumplidas.

En todos estos casos que hemos estudiado anteriormente, se da una aparente colisión entre el derecho positivo eclesiástico y el Derecho Natural, especialmente en estos últimos. Y como siempre priva el Derecho Natural, ésta es la causa de que cese para los comprendidos en ellos el impedimento.

#### LA FORMA DE LOS MATRIMONIOS MIXTOS.

Hay que distinguir al tratar de estudiar este punto entre forma jurídica o sustancial y forma litúrgica o accidental. Respecto a la primera hay que hacer notar que no varía en los matrimonios mixtos exigiéndose, pues, normalmente al igual que en los demás matrimonios, la asistencia activa del sacerdote y dos testigos<sup>143</sup>. También se exige que los cónyuges se abstengan de presentarse personalmente o por procurador ante el ministro o sacerdote acatólico para renovar el consentimiento matrimonial, pudiendo hacerlo solamente cuando éste actúe como funcionario civil, con el sólo fin de dar efectos civiles al matrimonio<sup>144</sup>. Después del "motu proprio" dado por Pío XII el 25 de diciembre de 1953, los católicos que contraviniendo las leyes eclesiásticas contraigan matrimonio ante un ministro o sacerdote acatólico incurrir en excomunión "laetæ sententiæ" reservada al ordinario<sup>145</sup>. Se pretende con ello aclarar definitivamente lo dispuesto en el can. 2319, número 1.

En cambio se notan algunas variantes referentes a la forma litúrgica estipulada para la celebración de los matrimonios ordinarios, cuando se trata de uniones mixtas. Desde muy antiguo nos encontramos con la práctica de que tales matrimonios habían de contraerse sin apenas ritos o ceremonias religiosas<sup>146</sup>, y así solía faltar la bendición nupcial como se demuestra, según Lombardía<sup>147</sup>, en el hecho de que en nuestro Concilio de Elvira se diga "dare puellas in matrimonium" en lugar de "accipere gentiles in matrimonio chris-

<sup>143</sup> Como se sabe el Concilio de Trento fijó la forma en que habían de celebrarse los matrimonios. Pero sus Decretos no fueron aplicados en muchos países sobre todo en los protestantes, y así como Benedicto XIV reconoció la validez de matrimonios contraídos en Holanda sin la presencia del sacerdote católico. El Decreto "Ne temere" de Pío X, exigió ya la presencia activa del sacerdote en todas partes aunque en Alemania y Hungría se siguió la antigua costumbre. Después de la promulgación del Código de Derecho Canónico se han suprimido todas las excepciones, procurándose la universalidad de la doctrina de Trento.

<sup>144</sup> Concilium Plenarium IV Australiæ et Novæ Zelandiæ habitum Apud Sydney (Manly 1937) St. 460: "In mixtis nuptiis parochus moneat nupturientes et ab ipsis premissionem obtineat de non Ministro acatholico, sive ante post Matrimonium, sub poena excommunicationis pro parte catholica, Ordinario loci reservate".

<sup>145</sup> A. A. S. 46 (1954) pág. 210 y ss.

<sup>146</sup> Así se estipula en el Concilio de Laodicea can. 33.

<sup>147</sup> *Los matrimonios mixtos en el Concilio de Elvira...* pág. 556-557.

tiano" que se diría en caso de que hubiese bendición. La continuación de tal práctica en la Iglesia universal podemos deducirla de la doctrina pontificia: para ej. puede servirnos la Carta apostólica "Quas vestro" dada por Gregorio XVI en 1841 a los Obispos de Hungría, en la que se dice que podrá el párroco asistir pasivamente al matrimonio y "excluirá todo rito eclesiástico, asistiendo como simple testigo cualificado o autorizado..."; así mismo en el Breve "Non sine gravi" de 23 de mayo de 1846 al obispo de Friburgo y en el que se expresa así: "En cuanto respecta a la bendición nupcial, Vosotros lo sabéis muy bien, la Iglesia ha solido negarla aun en los matrimonios mixtos que fueron autorizados por la Santa Sede, y que han dado las garantías por ella requeridas. Y aunque se pueda tolerar la costumbre introducida en ciertas regiones de conceder la bendición a aquellos matrimonios que gocen de dispensa y han dado garantías, esta bendición no debe jamás ser tolerada en el caso en que, por falta de dispensa o de garantías, se comete un gravísimo pecado en el mismo acto de la celebración del matrimonio. En la práctica jamás se deben tolerar que se mezclen ritos sagrados en estos contratos sacrílegos, y que los sacerdotes de Dios aparezcan aprobando con sus actos lo que ellos declaran ilícito con sus palabras y en su predicación"<sup>148</sup>.

En los matrimonios mixtos están, pues, prohibidas las proclamas y todos los ritos sagrados, así como las vestiduras sagradas, la bendición nupcial y la celebración dentro de la Iglesia. No obstante, si de esta prohibición pueden seguirse males mayores como son la falta de respeto o el desprecio para el sacramento, así como el compelerles a celebrar matrimonio civil por considerar que no hay matrimonio al no darles bendición nupcial, puede el Ordinario permitir proclamas y el mantenimiento de ciertos ritos aunque siempre están prohibidas la misa y la bendición solemne<sup>149</sup>.

Como excepción a esta doctrina generalmente admitida de no celebrar la misa en caso de matrimonio mixto, nos encontramos el art. 186 del Sínodo de París que admite por una costumbre inmemorial que se diga misa en la celebración de los mismos<sup>150</sup>.

#### REGULACIÓN CIVIL DEL MATRIMONIO MIXTO.

Según el can. 1099 están obligados a la forma canónica aquellos católi-

<sup>148</sup> *Enseñanzas Pontificias...* pág. 92-95.

<sup>149</sup> Can. 1102, 2.º: "Sed omnes sacri ritus prohibentur; quo si ex hac prohibitione graviora mala praevideantur, Ordinarius potest aliquam ex consuetis ecclesiasticis, exclusa semper missae, celebratione permittere".

<sup>150</sup> Art. 186 del Sínodo de París de 1946: "L'Ordinaire pourra accorder la permission de célébrer les mariages entre catholiques et non catholiques dans l'Eglise paroissiale quand le refus de cette permission aurait des inconvenients graves, mais les conjoints et leur cortège ne devront pas prendre place dans le choeur".

"La messe tolérée dans la diocèse, en vertu d'une coutume immémoriale, pour les "mariages mixtes" sera, si on la célèbre, non pas celle "pro sponso et sponsa", mais celle du jour et il no peut y avoir de bénédiction nuptiale ni de bénédiction des anneaux". (*Status Synodaux du Diocèse de Paris*, Paris, 1947, pág. 126).

cos que pretendan contraer con herejes, cismáticos e infieles, entendiéndose por católicos los que han sido bautizados en la Iglesia católica o a ella convertidos. Sobre tales matrimonios ya hemos visto en otro lugar que la competencia del Estado se extiende únicamente a los efectos meramente civiles o accidentales.

Los modernos estados democráticos admiten por lo general, sin limitación alguna, toda clase de matrimonios sin preocuparles para nada la religión de los futuros esposos. Al proclamarse en cada país los llamados derechos del hombre y de la sociedad, hubo de admitirse como consecuencia, la libertad absoluta de contraer matrimonio y, por tanto, la no admisión como impedimento de la diversidad de religión entre los contrayentes. En estos Estados suele haber libertad religiosa para educar a los hijos, dándoseles al llegar a una determinada edad la posibilidad de escoger la religión más en consonancia con su gusto.

Pero entre los poderes seculares católicos es doctrina comúnmente admitida el conceder a la Iglesia la competencia sobre los matrimonios mixtos. De esta manera tenemos la demostración en los más recientes concordatos que la Santa Sede ha pactado con numerosos países como Portugal (año 1940, art. 12), República Dominicana (año 1954) etc.<sup>151</sup>, España<sup>152</sup>. Como consecuencia de ello el Estado ha intentado coordinar su legislación positiva a la canónica, reformando numerosos artículos de nuestro Código Civil, y dictando nuevas leyes en materia de Registro Civil. ¿Lo ha conseguido? Doroteo Fernández Ruiz nos dice en un breve artículo publicado en *Ecclesia* que "en materia de matrimonios mixtos se ha llegado a una perfecta armonización entre la legislación civil y la de la Iglesia"<sup>153</sup>.

Ciertamente no podemos estar muy de acuerdo con la anterior afirmación. La legislación española adolece en realidad de una gran imprecisión al tratar de esta materia, ya que no se menciona nunca ninguno de los impedimentos que dan lugar al matrimonio mixto. Esto pudiera obviarse aduciendo la recepción del Derecho Canónico que se hace en el art. 75 del Código Civil, pero no podemos perder de vista que según el art. 42 del mismo cuerpo legal, al establecer que obligará al matrimonio canónico cuando uno al menos de los contrayentes "profese la religión católica", deja fuera a los apóstatas<sup>154</sup>, contradiciendo claramente así la norma del can. 1071 1.º en relación con el 1099 1.º, 1 y 2. No podemos sin embargo ahora extendernos en considerar las razones que ha tenido el Estado para obrar de esa

<sup>151</sup> V. A. MERCATI: *Raccolta di Concordati*, (1954) vol. II pág. 240 y siguientes.

<sup>152</sup> En el protocolo final del Concordato de 1953, correspondiente al art. 23 del mismo, letra C, se dice: "En materia de reconocimiento de matrimonio mixto entre personas católicas y no católicas, el Estado pondrá en armonía su propia legislación con el Derecho Canónico".

<sup>153</sup> DOROTEO FERNÁNDEZ RUIZ: *Los matrimonios mixtos en la legislación civil española*. En "*Ecclesia*" (1957) pág. 185.

<sup>154</sup> V. nuestro trabajo *Sobre el matrimonio de Apóstatas*. En "*Rev. Esp. de Derecho Canónico*" 16 (1961) pág. 153-169.

manera, cosa que se verá a su debido tiempo; bástenos por el momento, el exponer la regulación en el aspecto civil de tales matrimonios.

A este respecto conviene que distingamos para mejor entendimiento entre formalidades civiles anteriores, simultáneas y posteriores al mismo.

### *Formalidades anteriores.*

Una vez que los cónyuges hayan fijado el día de la boda, vienen obligados por el art. 71 de la ley del Registro Civil a dar aviso por escrito al encargado del Registro Civil del lugar donde va a celebrarse el matrimonio, con veinticuatro horas al menos de anticipación, sobre el día, hora y sitio donde el acto va a celebrarse<sup>155</sup>. Este requisito era considerado anteriormente a la reforma como una condición "sine qua non" para la celebración, ya que sin la presentación del recibo justificativo de haber cumplido con el aviso no podría el sacerdote casarlos. Al quedar estipulado en el Concordato de 1953 que la presencia del oficial del Estado no era necesaria en absoluto, surtiendo plenos efectos el matrimonio canónico desde su celebración, obviaba la esencialidad de aquel requisito por lo que, si bien se sigue mandando en el mismo Concordato hacerlo como antes, la infracción de tal norma no supone más que una pequeña sanción económica; el que se haya seguido la antigua costumbre puede tener su explicación en que facilita grandemente la labor del Registro Civil e incluso de los mismos contrayentes.

También es formalidad previa al matrimonio, el obtener por los menores de edad la oportuna licencia para poder contraer. Esta licencia, de la que están exentos los menores emancipados por anterior matrimonio, ha de ser concedida por el padre, en su defecto por la madre, en defecto de ambos por

<sup>155</sup> Hay impresos oficiales para ello:

#### AVISO PREVIO PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO CANONICO

Don... nacido el... de... de... de estado... y profesión... natural de... inscrito en el tomo... pág... domiciliado en... de nacionalidad... hijo de... y de... según acredita con...

Y Doña... nacida el... de... de... de estado... y profesión... natural... de... inscrita al tomo... pág... domiciliada en... de nacionalidad... hija de... y de... según acredita con...

Han convenido celebrar matrimonio canónico el próximo día... de... y horas de las... en la Iglesia de...

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 77 del Código Civil y afirmando que ninguno está casado legítimamente, ponemos en conocimiento de V. S. a los efectos oportunos.

.....a.....de.....19...

SEÑOR JUEZ ENCARGADO DEL GEGISTRO CIVIL

#### RECIBO DE AVISO DE MATRIMONIO

A las... horas del día de la fecha, Don... presenta aviso escrito de la proyectada celebración de matrimonio canónico entre Don... y Doña... en la Iglesia de... el día... de... de 19... a... las... horas.

Y para que conste expido el recibo presente.....

los abuelos en el mismo orden, y faltando todos ellos por el consejo de familia; puede otorgarse sin manifestar las razones en que se funda su concesión o denegación<sup>156</sup>. Sin embargo, si se denegase, pueden los futuros contrayentes acudir al Ordinario del lugar quien podrá, si lo estima oportuno, autorizar el matrimonio, equivaliendo entonces a la licencia. De cualquier manera que sea, el contraer un menor sin ella no lleva consigo la nulidad del acto, sino únicamente las sanciones de tipo económico previstas en los apartados correspondientes del art. 50 del Código Civil, y en su caso la pérdida de la dote para la menor<sup>157</sup>.

Asimismo existen casos en los que la ley exige una licencia de tipo administrativo, diríamos, para autorizar el matrimonio de determinadas personas: Tal es el caso, por ejemplo, de los diplomáticos, los militares<sup>158</sup>. Pero tal permiso no supone óbice alguno a la validez de la unión, sino que su incumplimiento sólo se castiga con sanciones de tipo disciplinario.

#### *Formalidades simultáneas.*

a) Capacidad de las partes.—Civilmente únicamente le afectan las prohibiciones que se encuentran reguladas en el art. 45 del Código Civil y hacen referencia a la viuda dentro de los 301 días siguientes a la muerte del marido, o antes de su alumbramiento; al tutor si intenta casarse con la pupila o pupilo hasta que sean aprobadas las cuentas de la tutela. Cuando se contrae contra ellas la sanción es la establecida en el art. 50, no afectando por tanto a la validez del matrimonio.

b) Confección del acta civil del matrimonio.—El art. 77 del Código Civil dispone que al acto de la celebración del matrimonio canónico asistirá el juez encargado del Registro Civil, por sí o por medio de delegado, con el solo fin de verificar la inmediata inscripción en el Registro Civil.

A este respecto hay que sentar claramente que según se dice en el Concordato de 1953 “en ningún caso la presencia del funcionario del Estado en la celebración del matrimonio canónico será considerada condición necesaria para el reconocimiento de sus efectos civiles”. Queda, por tanto, a la vista que el hecho de que se ordene la presencia del funcionario del Registro se debe a facilitar los trámites civiles de un negocio jurídico de tanta importancia como es el matrimonio. Con ello queda sin valor alguno la antigua distinción entre presencia, ausencia por culpa de los interesados o ausencia culpable del juez, y que llevaba aparejada la retroactividad o irre-

---

<sup>156</sup> La licencia se hará constar en documento que puede ser autorizado por notario civil o eclesiástico, por el Encargado del Registro o por el párroco.

<sup>157</sup> Art. 1340 del Código Civil.

<sup>158</sup> Ley de 22 de diciembre de 1961.  
Ley de 13 de noviembre de 1957.

troactividad de los efectos civiles del matrimonio al momento de su celebración.

La delegación en la asistencia a la ceremonia la permite el art. 240 del Reglamento del Registro Civil. Tal delegación deberá recaer, mientras se pueda, en autoridad, funcionario público, licenciado en Derecho o Procurador de los Tribunales. El encargado les instruirá sobre lo que deben hacer y les comunicará la delegación con anterioridad al mismo.

Terminada la ceremonia se extenderá acto seguido el acta civil que será firmada por los contrayentes y el autorizante de la misma. Esta acta será la que posteriormente sirva para verificar la inscripción en el oportuno libro del Registro<sup>159</sup>.

### *Formalidades posteriores.*

Una vez levantada el acta civil del matrimonio por el Encargado del Registro o su delegado, se realizará la transcripción de la misma al libro de matrimonios que se guarda en la oficina donde está asentado el Registro Civil. Cuando por cualquier causa no se haya inscrito un matrimonio con arreglo a esta serie de actos que venimos exponiendo, la inscripción del mismo podrá llevarse a efecto en cualquier tiempo, incluso muertos los contrayentes, a petición de cualquier interesado y presentando copia auténtica del acta canónica matrimonial o certificación eclesiástica acreditativa de su existencia.

La inscripción del matrimonio canónico en el Registro Civil se podrá hacer, pues, de dos maneras: 1.ª) Transcribiendo el acta civil acreditativa del matrimonio y levantada por el funcionario estatal al terminar la ceremonia canónica; 2.ª) Por transcripción de una copia del acta canónica del matrimonio o certificación eclesiástica de que tal matrimonio se ha llevado a efecto.

<sup>159</sup> El modelo oficial va unido al impreso de aviso, y está redactado así:

#### ACTA CIVIL DE MATRIMONIO CANONICO REGISTO CIVIL DE.....

Se ha celebrado Matrimonio Canónico entre:

Don..... hijo de..... y de..... nacido en.....  
..... el día... de..... de 19... inscrito en el Registro Civil de.....  
tomo..... pág..... estado..... profesión..... domicilio.....  
..... nacionalidad..... y Doña..... hija de.....  
y de..... nacida en..... el día... de..... de 19... inscrita  
en el Registro Civil de..... tomo..... pág..... estado..... profes-  
sión..... domicilio..... nacionalidad.....

El Matrimonio Canónico tuvo lugar a las.... horas del... de..... lu-  
gar..... autorizante.....

Observaciones.....

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 77 del Código civil se levanta segui-  
damente este acta que autoriza D..... en su calidad de.....  
que firman los contrayentes ..... de lo cual aquél certifica,



Sea cualquiera la forma en que se haga, los efectos civiles del matrimonio canónico comenzarán a producirse desde el momento de su celebración. Únicamente salva la ley los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas cuando la inscripción se verifica pasados cinco días desde su celebración (art. 76 del Código Civil y 253 del Reglamento del Registro Civil).

¿Qué sistema sigue nuestra legislación en esta materia? Podemos distinguir sobre el particular, hasta cuatro sistemas vigentes en las diversas naciones del globo:

- 1) Países que hacen de la inscripción en el Registro del estado civil un requisito esencial o constitutivo del matrimonio. Entre ellos se encuentran Alemania, Suiza, Francia y, en general, cuantos Estados admiten el matrimonio civil obligatorio.
- 2) Países que admiten el matrimonio canónico, pero considerando como condición "sine qua non" para que produzca efectos civiles la inscripción del mismo en el Registro. Este sistema es el seguido por Portugal<sup>160</sup>. Al mismo se le ha tachado con razón de falto de lógica, ya que es una incongruencia el que el Estado reconozca validez originaria al acto constitutivo del matrimonio canónico y, al mismo tiempo, le niegue efectos civiles<sup>161</sup>. Además, ¿cómo resolver las situaciones intermedias que se presenten entre la celebración del matrimonio y la inscripción del mismo en el Registro? ¿Tenemos en este medio tiempo una situación concubiniaria o putativa?<sup>162</sup>
- 3) Países que, como España, hacen de la inscripción un requisito meramente formal o probatorio<sup>163</sup>. También exigen la inscripción en el Registro Civil para que los efectos civiles del matrimonio sean reconocidos por el Estado, pero su producción comienza desde el mo-

<sup>160</sup> Art. 22 del Concordato Portugués de 1940: "O Estado Português reconhece efeitos civis aos casamentos celebrados em conformidade com as leis canonicas, desde que a acta do casamento seja transcrita nos competentes registos do estado civil".

<sup>161</sup> Puede verse sobre el particular JOAO GONÇALVES DE PROENÇA: *Relevância do direito matrimonial canonico no ordenamento estadual* (Coimbra, 1955) pág. 90-91.

<sup>162</sup> La importancia de ello puede apreciarse teniendo en cuenta la posibilidad de que durante ese espacio de tiempo nazcan hijos. Según se acoja una u otra opinión tales hijos podrán ser considerados legítimos o ilegítimos.

<sup>163</sup> Ha sido discutida la naturaleza jurídica de la inscripción en nuestro derecho. Para algunos (Castán) es un simple medio de prueba; para otros (De Castro y Fuemayor) es un título de legitimación; unos terceros (Royo y Beltrán de Heredia J.) opinan que es un acto formal de constatación del estado civil de los cónyuges. Aunque las diferencias que separan estas teorías son más bien de matiz, estimamos que quizá pudieran todas ellas ser comprendidas en la posición de Magni (Gli effetti civili del matrimonio canónico. Padova, 1948, pág. 5) cuando dice que la inscripción es un requisito de forma ab substantiam sin el cual el negocio celebrado entre las partes queda ineficaz civilmente por invalidez dependiente de una falta de requisito externo, de una circunstancia.

mento en que se celebra<sup>164</sup>. Este sistema, al igual que el portugués, es llamado de transcripción porque la inscripción en los libros del Registro se verifica "transcribiendo" el acta civil o la copia de acta canónica.

- 4) Países que, como Canadá<sup>165</sup>, dan plena validez a la inscripción canónica, no exigiendo, por tanto, una nueva inscripción civil.

Ante todos ellos es, quizá el sistema acogido por España el que mejor puede conseguir una conciliación entre los derechos de la Iglesia y el Estado. Sus imperfecciones no pasan de tener pequeña trascendencia y pueden ser salvadas en cualquier momento.

En cuanto a las formalidades civiles en los casos de matrimonios contraídos en circunstancias de excepción, se encuentran sustancialmente contenidas en los artículos 78 y 79 del Código Civil y tratan de los supuestos de matrimonios en peligro de muerte y matrimonios de conciencia.

a) *Matrimonios en peligro de muerte.*—Los que contrajeron matrimonio canónico in artículo mortis, podrán dar aviso al Encargado del Registro Civil en cualquier instante antes de su celebración, y acreditar de cualquier forma que cumplieron este deber. Incluso las sanciones económicas aplicables a los que no cumplen con tal requisito se les conmuta si consta que les fue imposible dar el oportuno aviso.

En estos casos la inscripción se hará mediante transcripción del acta canónica o certificación eclesiástica acreditativa de que se ha contraído matrimonio. Salvo estas particularidades, rige la regla general estipulada para los casos normales.

b) *Matrimonios de conciencia.*—El matrimonio secreto o de conciencia, celebrado con arreglo a las formalidades canónicas, queda fuera de los preceptos civiles establecidos para los casos normales; no tiene aplicación a él lo estipulado en el art. 77 del Código Civil. Para los efectos civiles del mismo, producidos desde su celebración, bastará en orden a su reconocimiento que se inscriba en el Registro especial que para tales casos se lleva en la Dirección General de Registros. Esta inscripción se llevará a efecto según el art. 266 del Regl. del Reg. Civil mediante certificación eclesiástica del matrimonio y solicitud de ambos contrayentes; la solicitud pueden hacerla por su cuenta, en cuyo caso deberán autenticar sus firmas, o por medio de la autoridad eclesiástica, cosa que será lo normal.

Ahora bien, teniendo en cuenta que aquel libro es de carácter secreto

---

<sup>164</sup> Distingue la ley implícitamente entre "producción de efectos" y "reconocimiento de efectos". Sin duda ambas cosas son diferentes y mediante esta fórmula se salva la doctrina canónica al mismo tiempo que el Estado cumple con su misión de velar por la seguridad jurídica dentro de su territorio.

<sup>165</sup> En la mayor parte del Canadá francés.

y por tanto conservando sus asientos sin la publicidad propia de los actos que afectan al estado civil de las personas, la ley se preocupa de salvaguardar los derechos adquiridos por terceras personas de buena fe, antes de que tal asiento se traslade a los Registros ordinarios. Por tanto ante terceros únicamente se tendrán en cuenta los efectos civiles de los matrimonios secretos desde el momento de su inscripción en los libros ordinarios del Registro; esta inscripción puede hacerse a solicitud de ambos cónyuges, de común acuerdo, o del que sobreviviere, o del Ordinario en los casos en que para él cesa la obligación de guardar secreto y que son los que establece el canon 1106<sup>106</sup>.

#### ANTE UNA POSIBLE REFORMA EN LA MATERIA

Hemos visto a lo largo de este trabajo, la historia y actual posición de la Iglesia Católica ante el problema de los matrimonios mixtos, a través del prisma que presentan tales uniones en España. Nos encontramos, por otra parte, viviendo una época de transición hacia un mundo nuevo en el que se preven cambios ideológicos y prácticos de no escasa importancia; la Iglesia quiere también hacer un buen examen de conciencia y prepararse para responsabilizarse plenamente de su misión en esa nueva etapa que ella desea contribuir a su formación. El Concilio Vaticano II representa el cauce por donde Ella va a intentar su adaptación.

¿Será esta materia de los matrimonios mixtos una de las que se verá afectada por los resultados de la magna asamblea ecuménica? Varios han sido los autores que de una u otra forma han propugnado su deseo de que así suceda. El padre Häring escribía al respecto en 1962 al inaugurarse el Concilio que "la Iglesia se halla hoy ante una situación comparativamente nueva: la sociedad moderna es pluralista y abierta; una pastoral basada únicamente en el mantenimiento de unas posiciones adquiridas se halla desautorizada no sólo en función de la Revelación, sino también por referencia a la estructura de la sociedad moderna... Suscitado como por el soplo de un nuevo Pentecostés, el ecumenismo, que contempla con esperanza e incluso con simpatía muchas de las valientes iniciativas de la Iglesia Católica, se muestra muy activo y, en consecuencia, un nuevo examen de la práctica de los matrimonios mixtos se hace inevitable"<sup>107</sup>.

Y, en efecto, el ambiente ecumenista que nos envuelve actualmente im-

---

<sup>106</sup> Cuando de guardarse el secreto haya peligro inminente de escándalo o de injuria grave contra la santidad del matrimonio, o si los padres no se preocupan de bautizar a los hijos habidos de tal matrimonio, o si los hacen bautizar expresando nombres falsos y no dando cuenta al Ordinario, en el plazo de 30 días, de la prole habida y bautizada y de quienes son sus verdaderos padres, o si se descuidan en darles educación cristiana.

<sup>107</sup> *Marriage mixte et Concile*. En "Nouvelle Revue Theologique" 84 (1962) págs. 702-703.

pone la reconsideración de muchas de nuestras posiciones con la mirada puesta en limar cuantas asperezas y dificultades se puedan en pro de la unidad del rebaño cristiano. Sabido es que el problema de los matrimonios mixtos es uno de los principales puntos de fricción existentes entre las diferentes iglesias cristianas, problema que tal vez pudiera ser convertido en uno de los pilares de la unión<sup>168</sup>. Tanto los católicos como los buenos cristianos de otras iglesias desean ardientemente una acción pastoral que verdaderamente sea provechosa en pro de la unidad, la paz y el amor conyugal y sobre ellos levantar los cimientos de la futura unión de los creyentes en Cristo. Con razón dice el padre Bernhard que "el problema de los matrimonios mixtos es, en efecto un dominio pastoral donde los cristianos palpan prácticamente lo trágico de su división. La decepción sería profunda en todas las iglesias si el Concilio eludiera un nuevo examen de la cuestión"<sup>169</sup>. ¿Qué se conseguirá?

Un ecumenista protestante, Erwin Wilquens, propuso en 1962 ante la apertura del Concilio los siguientes principios en los que debería basarse la futura legislación sobre uniones mixtas<sup>170</sup>:

- 1) La práctica de las iglesias en materia de matrimonios mixtos debe tener ante todo una perspectiva pastoral. Esta práctica tendrá por objetivo primordial poner en guardia contra tales matrimonios; pero una vez contraídos habrá que defenderlos y protegerlos.
- 2) Un matrimonio mixto es un matrimonio válido. Las iglesias deben hacer cuanto puedan en favor de su estabilidad. En particular debe evitarse el que alguna iglesia reivindique unilateralmente su hegemonía por medio de presiones sobre la conciencia de los esposos.
- 3) Ninguna confesión puede imponer su legislación eclesiástica como obligatoria para los miembros de otra confesión y por tanto presionar sus conciencias. La tarea ecuménica demanda respetar las conciencias y los sentimientos de las restantes confesiones y de sus miembros en todas las cuestiones concernientes a la legislación de los matrimonios mixtos.
- 4) La legislación sobre matrimonios mixtos debe ser modificada en el sentido de que las partes puedan seguir perteneciendo a su propia confesión.

<sup>168</sup> Una de las cosas que más nos preocupa, ha dicho el Dr. Vissert Hooft, Secretario General del Consejo Ecuménico para la Unión de las Iglesias, es la posición que adopte el Concilio sobre determinados problemas concretos como por ej. la libertad religiosa y los matrimonios mixtos. Y uno de los Copresidentes del citado Organismo, Mons. Jakovos, ortodoxo, anunciaba en 1962 que como etapa hacia la unión de las Iglesias desearía que la Iglesia Católica liberalizara su legislación para los casos de matrimonios entre católicos y ortodoxos.

<sup>169</sup> JEAN BERNARD: *Le deuxième Concile du Vatican et le problème des mariages mixtes*. En "Revue du Droit Canonique" 12 (1962), pág. 151.

<sup>170</sup> *Reform of the Roman Catholic Law on Mixed Mariages*. En "The Ecumenical Review" 14 (1962) 445-448.

- 5) Las Iglesias tienen ciertamente derecho a reivindicar de una manera conveniente la educación de los hijos de matrimonios mixtos. Pero siempre han de tenerse presentes las conciencias de los padres y de los propios hijos. No debe jamás tolerarse que la educación religiosa de los hijos determine la validez del matrimonio o la admisión de sus padres a la vida sacramental de la Iglesia.

No vamos ahora a juzgar tales principios, escritos sin duda con ánimo de comprensión. Además no somos nosotros los que en definitiva hemos de juzgar la conveniencia de unas reformas en el seno de nuestra legislación canónica. Pero sí intentaremos hacer un pequeño bosquejo de cómo observamos el panorama.

En forma breve y clara expone el padre Örsy los puntos claves sujetos a discusión, que en realidad se agrupan en esto: si la forma canónica en los casos de matrimonios mixtos debe ser retenida como condición necesaria para la validez del sacramento. Esto lleva en sí una serie de cuestiones como necesidad de las cauciones, de la dispensa, de la ceremonia canónica, etc.<sup>171</sup>. Expone a continuación este autor los argumentos que principalmente se han esgrimido en pro y en contra de tal necesidad, que podemos resumirlos nosotros así:

- a) En pro de la conservación de la actual legislación.—Surgen de la necesidad de proteger la fe de la parte católica y de la prole; esta necesidad, se alega, es de derecho divino y la actual legislación canónica, con la exigencia de cauciones y de una determinada forma de celebración, ayuda a su cumplimiento y sirve de prueba de que se contrae conforme manda la Iglesia. Consta con certeza así su validez.
- b) En contra de la actual legislación.—Proceden estos argumentos generalmente del espíritu ecuménico que actualmente inspira a muchos canonistas, y de la realidad diaria que demuestra que la mayor parte de los matrimonios mixtos se celebran sin atenerse a la forma estipulada. Desarrollándolos algo más, distinguiremos con el autor entre otros los siguientes:
1. De espíritu ecuménico: la ley canónica actual se inspira en la intolerancia y parece pecar contra la libertad de conciencia. Muchas veces la parte acatólica no puede conceder las garantías y

---

<sup>171</sup> LADISLAUS ORSY: *De forma canonica in matrimoniis mixtae religionis*. En "Periodica" 52 (1963), págs. 321-347. En realidad, como indica el título, se trata sólo del problema de la forma y únicamente en los casos de matrimonio mixto propiamente dicho. Sin embargo, el problema de la forma lleva en sí, como hemos dicho, los otros correspondientes, y los argumentos en pro de una reforma pueden valer con carácter general. Ya veremos si deben existir diferencias en la legislación según se trate de matrimonio de mixta religión o de matrimonio dispar.

contraer en forma canónica sin violentar su propia conciencia. La ley actual les humilla y por ello viola la justicia, obligando además a los acatólicos de buena fe a cometer una falta subjetiva y privándoles de un derecho tan esencial como es el de intervenir en la educación moral de sus hijos.

2. Contra la falta de equidad en la ley: si la Iglesia, dicen los propugnadores de este argumento, reconoce plena validez a los matrimonios entre paganos y además como sacramento el matrimonio entre protestantes, no se explica cómo el matrimonio no canónico entre protestante y católico no se considera válido.
3. Por no proteger bien la institución matrimonial.—El matrimonio es cosa sagrada y la Iglesia debe procurar por todos los medios que permanezca siempre lo sagrado entre los hombres, católicos y no católicos. Y cuando la Iglesia impone como obligatoria la forma canónica al matrimonio mixto, permite la separación y el divorcio para aquéllos que sin esa forma contraen. De esa manera pelagra la estabilidad del matrimonio y disminuye la responsabilidad de los cónyuges al saberse no ligados.
4. Por contraria al espíritu apostólico.—Se basa este argumento en que la actual legislación es bastante moderna y surgió en un momento en que la Iglesia necesitaba principalmente defenderse. Mira, por tanto, de manera primordial a la defensa y no a la propagación de la fe. La invalidez es una sanción demasiado grave para aplicarla bajo el pretexto de con ella evitar el peligro de perversión.
5. Por la poca práctica de ella.—La experiencia demuestra y las estadísticas confirman que son tantos los matrimonios mixtos que se celebran fuera de la Iglesia, que en realidad la ley canónica apenas si surte los efectos propuestos.

El padre Örsy concluye su trabajo<sup>173</sup> resaltando lo beneficioso que sería el aunar a un tiempo la defensa de la fe y la caridad, reconociendo sin embargo, que la solución nunca podrá ser del todo perfecta debido a la complejidad del problema. Expone unas atinadas observaciones sobre los argumentos antes esgrimidos, y parece querer mantenerse en una posición suavemente flexible.

En una postura más de cara a la realidad actual el padre Häring aboga por una reforma bastante amplia, sobre todo en cuanto a la forma de celebración se refiere. Simplificar y humanizar el derecho es su objetivo. Puntualizando algunas de sus observaciones y en un plano bastante más moderado,

---

<sup>173</sup> *De forma canónica...* págs. 334-340.

el padre Bernard propone ciertas reformas distinguiendo los tres puntos claves del problema:

- a) Preparación para el matrimonio mixto.—El principio que debe inspirar la actitud de todas las iglesias debe ser el respeto mutuo a la conciencia bien formada del otro cónyuge. Los candidatos al matrimonio mixto deben recibir en escuelas preparatorias del matrimonio una enseñanza apropiada a su futura situación. Importa que el marido católico tenga conciencia de la gravedad de su responsabilidad en materia de educación religiosa de sus hijos.
- b) Forma de celebración.—Podría admitirse que los testigos fueran de ambas religiones. Igualmente se podría autorizar que, a demanda de la parte acatólica, los contrayentes pudieran renovar su consentimiento matrimonial ante la otra iglesia. Serían nulos los celebrados solo civilmente o ante la iglesia acatólica.
- c) Regularización de los matrimonios mixtos.—Cuando la parte acatólica se niegue a prometer la educación católica de la prole, podría bastar con que la parte católica se comprometiera seriamente a hacer cuanto estuviese de su parte para que ello se llevase a efecto y a no consentir nunca positivamente a la educación fuera del catolicismo<sup>173</sup>.

En resumen una postura de no grandes cambios pero sí de dulcificación de ciertos extremos. Ciertamente la prudencia debe regir en cualquier cambio ya que de lo contrario se originarían quizá no pocos perjuicios y contrariedades; mas ante las constantes peticiones de una reforma a fondo ¿qué pensar? El mismo cardenal Cushing, arzobispo de Boston y quizá una de las primeras figuras del episcopado americano, acaba de pedirla en vísperas de la segunda sesión conciliar: "La ley canónica, ha dicho, es el resultado de las necesidades pastorales; pero las necesidades de un tiempo no son las de otro... en los matrimonios mixtos deben de suprimirse las promesas premaritales sobre educación de la futura prole pues son irritantes para muchos y algunos hacen promesas de mala fe, como se deduce claramente de lo que ocurre después de casados"<sup>174</sup>.

Nuestro modo de pensar podemos resumirlo esquemáticamente de la siguiente forma:

- I. Cuando exista peligro de perversión, la prohibición de contraer matrimonio mixto es de derecho divino. Así se declara en el Codex y por

---

<sup>173</sup> *Le deuxieme concile...* págs. 158-162.

<sup>174</sup> Cit. en "Triunfo" 18 (1963) correspondiente al 28 de setiembre de 1963, pág. 23.

- tanto la Iglesia nada puede hacer en tales casos en pro de una dulcificación de su rigor.
- II. No obstante puede llegar a conseguirse que en la práctica ese peligro nunca o en rarísimos casos venga a ser próximo. Esto se puede lograr con una especial preparación de la parte católica para luchar en el ambiente plurirreligioso, y una elemental formación religioso-moral que debe exigirse al cónyuge acatólico comprendiendo las ideas de respeto a las creencias ajenas, etc.
  - III. De acuerdo con lo anterior, estimamos acertada la opinión que propugna un cambio de orientación en la legislación canónica sobre matrimonios mixtos. Este cambio de orientación debe mirar más que al lado negativo de los mismos, su lado positivo en cuanto pueden servir para propagar la fe por medio del amor y la comprensión, porque como se dice en el testimonio protestante dirigido al padre Villain al preparar su libro sobre el ecumenismo, "en la caridad e interiormente es como os queremos nosotros comprender. Sin la caridad que penetra la vida de un hermano y la divide no existe comprensión mutua ni tampoco verdad"<sup>175</sup>.
  - IV. La reforma pudiera comprender en primer lugar el hallazgo de una pastoral más en consonancia con la realidad de la vida y por tanto más eficaz. A la labor pastoral habrá de concedérsele mucha importancia puesto que ella será la garantía de conservación de la fe católica en el cónyuge católico y evitará el peligro próximo de perversión<sup>176</sup>. Para conseguirla serán de gran utilidad los datos que la sociología puede proporcionar sobre religiosidad media de las comunidades, influencia del ambiente en la fe de los hogares y de los hijos, etc.
  - V. En cuanto a una eventual revisión de la legislación canónica sobre matrimonios mixtos debe ser puntualizada en los siguientes extremos:
    - a) Los matrimonios mixtos suponen sin dudarlo un medio para el avance de la religión, pero al tiempo serios peligros que no es posible desconocer<sup>177</sup>. Por ello debe situarse la reforma en un punto medio: ni general aprobación ni absoluta repulsa.
    - b) Es, desde luego, necesario que no se mantenga la obligatoriedad

<sup>175</sup> *Introducción al ecumenismo* (Bilbao, 1962), pág. 197.

<sup>176</sup> Sobre la materia puede verse ANDRE AMGWED. *Pour une pastorale des mariages mixtes*. En "Choisir" 4 (1963) pág. 21-24, y la serie de artículos publicados en el número especial de la revista "Lebendige Seelsorge" 12 (1961) pág. 213-255.

<sup>177</sup> Tanto en el campo católico como en el protestante se reconoce que los matrimonios mixtos no son el campo ideal para un encuentro entre diferentes confesiones, y que en principio deben desaconsejarse en favor de la unidad familiar. En este sentido se manifestaron la carta pastoral conjunta del episcopado alemán en 1958 y la Conferencia de Obispos de la Iglesia Evangélica Luterana Unida Alemana en 1958.



de la forma de celebración tal y como hoy se hace normalmente. La realidad viene demostrando el poco caso que se le hace y como consecuencia los inconvenientes que acarrea en todos los órdenes.

- c) Debe buscarse un acercamiento entre todas las iglesias y, a poder ser, una declaración conjunta de los principios fundamentales en materia matrimonial: la unidad y la indisolubilidad del matrimonio consumado y válidamente celebrado.

VI. Estos principios podrían traducirse en diversas medidas concretas. Sin ánimo exhaustivo, sino más bien a título de ejemplo, podríamos considerar las siguientes:

- 1) La diferente religión no deberá constituir nunca impedimento dirimente. La distinción entre los casos de mixta religión y disparidad de cultos apenas si tiene hoy en día razón de ser, mientras se trate, naturalmente, de matrimonios con personas civilizadas que admitan los principios generales de derecho natural.
- 2) Se podrían permitir dos formas de contraer matrimonio en los casos normales: una religiosa y otra civil. La primera se llevaría a efecto primeramente en la Iglesia Católica, permitiéndose a continuación, a solicitud del cónyuge acatólico, acudir ante su ministro para confirmar el consentimiento. La segunda se llevaría a efecto, de acuerdo con las leyes de cada país, ante el magistrado civil, y figurando como testigo obligatorio para su reconocimiento, un representante de la iglesia, que podría ser sacerdote o laico delegado.
- 3) En cuanto a la forma litúrgica en el caso de matrimonio religioso, sería de desear la supresión de cuantas diferencias se puedan respecto a los casos ordinarios. Podrían componerse oraciones apropiadas a aquella clase de actos.
- 4) Las cauciones quizá deban conservarse al menos en cuanto a la parte católica; sin embargo su incumplimiento debe ser únicamente causa de ilicitud. Aquella deberá comprometerse a poner todos los medios racionales a su alcance para que sus hijos se eduquen católicamente. Una buena formación producirá en estos casos muchos mejores efectos prácticos que las antiguas garantías muchas veces reducidas a simple papel mojado. Todo esto para conseguir que las uniones mixtas no se verifiquen en modo alguno a la ligera, cosa que sería absolutamente reprobable desde el punto de vista moral.

LUIS PORTERO